



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 2 de Abril de 1900, relativa al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Página 522.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que todas las Autoridades y funcionarios del Estado, así como los provinciales y municipales, ajusten su conducta y sus disposiciones á los preceptos contenidos en el XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en casos de guerra marítima, Convenio que España acepta provisionalmente hasta el restablecimiento de la paz, y cuyo texto traducido se publica.—Páginas 523 á 527.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación á D. José de Aldaco y Villanate, Vocal de dicha Sección primera y Presidente del Tribunal Supremo.—Páginas 527 y 528.

Otro ídem íd. de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación á don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Vocal de la referida Sección.—Página 528.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección primera, á D. Juan de la Cierva y Peñafiel.—Página 528.

Otro ídem íd. íd., con destino á la Sección tercera, á D. Diego Arias de Miranda y Goitia.—Página 528.

Otro ídem íd. íd., con destino á la Sección cuarta, á D. Melquiades Alvarez y González.—Página 528.

Otro nombrando Vocal de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, á D. Estanislao de Urquijo y Usisa, Marqués de Bolarkes.—Página 528.

Otro aprobando el proyecto de obras para la construcción de un departamento celular, enfermería y cuatro talleres en la Prisión Central del Puerto de Santa María.—Página 528.

Otro declarando libertos á los 17 penados que se mencionan.—Página 528.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua á José Nájera Calle y Rogelio San José Expósito.—Páginas 528 y 529.

Otros indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á José Sebastián Antonio, Juan Vilar del Armengol, Antonio Pérez y Pérez, y Candelas Lóris Bernaola.—Página 529.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena de un año y un día de prisión que le falta por cumplir á José Victoriano Fraquela Prada.—Página 529.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le falta por cumplir á Enrique Garrido Fernández.—Páginas 529 y 530.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta por cumplir á Diego Rodríguez Suárez y Nieves Arribasubiela Guarediaga.—Página 530.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 530.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 530 y 531.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se abra una convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Telegrafos de 100 plazas de Oficiales quintos.—Páginas 531 y 532.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga.—Página 532.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Baleares á D. Luis

Bomero Boldán, Profesor de la misma asignatura del Instituto de Mahón.—Página 532.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Figueras.—Página 532.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Políticos.—Continuación de las disposiciones extrajeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 532.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 534.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 534.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocatoria á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Telegrafos de 100 plazas de Oficiales quintos.—Página 537

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga.—Página 540.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando el proyecto del camino vecinal de La Seca á la Barca de San Miguel del Pino, provincia de Valladolid.—Página 540.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona y Pontevedra), Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía de Aguas de Burgos y Sociedad Años Hornos de Vizcaya.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 104 y 105.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, modificando la de 2 de Abril de 1900, relativa al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Decidido el Gobierno de S. M. á favorecer toda clase de iniciativas que tiendan á fomentar el desarrollo de la industria y del trabajo en nuestro país, ha hecho objeto de particular estudio la legislación fiscal con el fin de remover cuantas trabas y obstáculos pudieran encontrarse en ella contrarios á ese propósito. De él ha dado clara prueba en la disposición 24 del proyecto de reforma de la ley del Timbre del Estado, sometido en 9 de Mayo último á la deliberación de las Cortes, al admitir el pago en plazos del impuesto que devenga la emisión de valores de Sociedades, y una medida análoga se consigna en el proyecto adjunto por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. No es este hoy demasiado gravoso por su cuantía, pero la necesidad de abonarlo íntegramente antes de que las Sociedades comiencen sus operaciones las obliga á un desembolso de relativa consideración, precisamente en los momentos en que, por tratar de plantear los negocios á que hayan de dedicarse, les son más necesarios los recursos obtenidos por las aportaciones de sus socios.

Otro punto que ha llamado la atención del Gobierno es el relativo á las concesiones administrativas de tan grande importancia en la creación y desenvolvimiento de la riqueza. Las reglas contenidas en el artículo 6.º, párrafo 14 de la Ley de 2 de Abril de 1900, y en el artículo 70 del Reglamento dictado para su ejecución de 20 de Abril de 1911, son acerbadas y pueden subsistir como expre-

sión del valor de la riqueza que puede crearse al amparo de la concesión, pero no de la concesión misma, que supone solamente el derecho á la ejecución de obras para el aprovechamiento de fuerzas ó elementos naturales, y que por lo mismo tienen un valor distinto del que á la concesión ya realizada corresponde.

Y, por último, los arrendamientos de fincas rústicas cuando éstas alcanzan alguna importancia, encuentran para la fijación del plazo de duración un obstáculo considerable en el párrafo 10 del citado artículo 6.º de la Ley, ya que la necesidad de abonar el impuesto totalmente, siendo en muchos casos elevada la renta anual, supone un gasto previo que no siempre se halla el arrendatario en condiciones de realizar y es causa frecuente de la adopción de fórmulas vagas, que si por un lado dejan en la indecisión los derechos de los contratantes, por otro son causa de lesión grave á los intereses del Tesoro.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes que devengan las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, así como los ulteriores aumentos de capital y las prórrogas del plazo de duración con arreglo al número 63 de la tarifa de 2 de Abril de 1900, modificada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, podrá hacerse efectivo en lo sucesivo en cinco plazos anuales iguales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior serán condiciones necesarias que el documento se presente á liquidación dentro del plazo reglamentario y que se abone desde luego y como primer plazo el importe de la quinta parte del impuesto líquido, comprometándose los interesados en nombre de la Sociedad á verificar igual ingreso en el mismo mes de cada uno de los cuatro años sucesivos sin necesidad de requerimiento especial al efecto.

Si la Sociedad dejara de abonar alguno de los plazos á su vencimiento, ó se colocara en estado de liquidación antes de haberlos satisfecho todos, se considerarán vencidos los no satisfechos y serán exigibles desde luego en el primer caso y previo requerimiento en el segundo por la vía de apremio, con preferencia á todo otro crédito.

Los liquidadores de la Sociedad, y en su defecto los Directores, Gerentes ó Administradores de la misma y los Síndicos de la quiebra en su caso, serán directa y personalmente responsables para

con la Hacienda del pago del impuesto liquidado y no satisfecho si entregaren el todo ó parte de los bienes sociales, sin que conste la completa solvencia de la Sociedad por el indicado concepto.

Art. 2.º La base de liquidación establecida para las concesiones administrativas á que se refiere el párrafo primero, regla 14, artículo 6.º de la ley de 2 de Abril de 1900, se entenderá limitada al 10 por 100 de las cantidades que en dicha disposición se fijan cuando se trate de liquidar el otorgamiento de la concesión ó la transmisión de ésta, si aun no se hubiere ejecutado obra alguna para ponerla en condiciones de explotación. Si las obras estuviesen ya terminadas, la base de liquidación de la transmisión será la que la mencionada disposición fija si excede del valor declarado por los interesados, entendiéndose que en esa base están comprendidos el valor de la concesión y el de las obras. Cuando a transmisión se verifique estando ejecutada parte de las obras se aplicarán dos reglas precedentes en la parte que respectivamente les afecten. En ningún caso se entenderá que forman parte de la concesión, y deberán, por tanto, valorarse con independencia de ella las industrias ó explotaciones creadas á su amparo, sino únicamente las obras que tiendan de una manera directa á poner la concesión misma en condiciones de aprovechamiento.

Art. 3.º El párrafo primero, regla 19, artículo 6.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, quedará redactado en la siguiente forma:

En los arrendamientos se liquidará el impuesto anualmente sobre la base del precio anual convenido, y si éste no fuere conocido, sobre la que se fije con arreglo á las disposiciones reglamentarias. En este último caso los interesados deberán presentar en los treinta primeros días de cada año del arriendo los documentos y datos necesarios para que la liquidación se practique, bajo las responsabilidades establecidas. Si el precio se fijase claramente y en metálico en el contrato, la liquidación anual se practicará de oficio dentro de los treinta primeros días de cada año del arriendo, y se notificará á los interesados para que procedan á hacerla efectiva dentro de los siete días hábiles siguientes á la fecha de la notificación.

En los arrendamientos de contribuciones ó de la recaudación de las mismas la liquidación se hará desde luego atendiendo á la total duración del contrato, salvo si el plazo no se hubiere fijado claramente, en cuyo caso se practicará la liquidación anualmente.

Madrid, 3 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal,

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Apreciada y reconocida universalmente la conveniencia, por no decir la necesidad, de fijar concretamente las reglas á que deben ajustar su conducta las Potencias y personas neutrales para el ejercicio y cumplimiento de los múltiples derechos y deberes que les incumben en relación con los beligerantes por la segunda Conferencia de la Paz, celebrada en La Haya en 1907, se redactaron, entre otros, dos Convenios, los números V y XIII, examinados precisamente á suplir la expresada deficiencia, consagrándose el V al caso de guerra terrestre, y el XIII al de guerra marítima.

Ratificado por España el V Convenio de La Haya de 1907, quedaron desfilidos, conforme á sus artículos, los derechos y deberes de España y de los españoles en caso de guerra terrestre en que, como por fortuna sucede actualmente, mantenga nuestro país completa neutralidad.

La circunstancia de no haber sido aceptado aún el Convenio XIII por haberse subordinado esa resolución á la que resultara procedente adoptar en cuanto á la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra marítima, impide tener una norma de conducta igualmente definida para resolver los variados incidentes á que da lugar la presencia de buques de países beligerantes en nuestros puertos; y para obviar los inconvenientes que se derivan de semejante situación, el Gobierno se considera obligado á proponer á V. M. que, con carácter provisional, se acepten y pongan en vigor en España, siquiera sea tan sólo hasta el restablecimiento de la paz, los preceptos del XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Complemento indispensable de la medida propuesta es la de fijar un límite á la zona marítima en que deban las Autoridades españolas aplicar los mencionados preceptos y las disposiciones que como derivación ó aclaración de los mismos puedan dictarse, si fuere necesario; límite que, como los preceptos mismos del XIII Convenio de La Haya, no habrá de tener aplicación sino á los efectos de nuestra neutralidad en la actual guerra marítima, dejando libre al Gobierno de S. M., la facultad que le corresponde de pleno derecho para fijar la extensión de la zona á que haya de extenderse bajo cualquier otro aspecto y en cualquier otro evento nuestra jurisdicción territorial.

Por todas estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á

la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la neutralidad declarada por España en relación con la guerra actual, todas las Autoridades y funcionarios del Estado, así como los provinciales y municipales, ajustarán su conducta y sus disposiciones á los preceptos contenidos en el XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, Convenio que España acepta provisionalmente hasta el restablecimiento de la paz y cuyo texto traducido se acompaña.

Art. 2.º Para dichos efectos, y sólo en lo que se relaciona con los derechos y deberes de España como Potencia neutral en la actual guerra marítima, se entenderán por aguas neutrales españolas las comprendidas entre la rompiente del mar sobre la costa y una línea imaginaria paralela á dicha rompiente y á tres millas de distancia hacia el mar. En las radas, bahías ó golfos cuya abra, medida entre los puntos más salientes hacia el mar, sea inferior á 12 millas, la línea á que se refiere el párrafo anterior será la tangente común á dos arcos de circunferencia, trazados con un radio de tres millas desde aquellos puntos como centros hacia el mar.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Estado, Guerra, Marina, Hacienda y Gobernación quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

XIII Convenio de La Haya relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

(TRADUCCIÓN)

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la Repúbil-

ca Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Serbia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela;

Para disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen aún con respecto á las relaciones entre las Potencias neutrales y las Potencias beligerantes, y evitar las dificultades á las cuales podían dar lugar estas divergencias:

Considerando que si no se pueden concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que puedan presentarse en la práctica, existe, sin embargo, una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que, desgraciadamente llegue á estallar la guerra:

Considerando que para los casos no previstos por el presente Convenio, ha lugar á tener en cuenta los principios generales del derecho de gentes:

Considerando que es de desear que las Potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que hubieren adoptado:

Considerando que es un deber reconocido de las Potencias neutrales aplicar imparcialmente á los diversos beligerantes las reglas por ellas adoptadas:

Considerando que en este orden de ideas estas reglas no deberían, en principio, ser cambiadas durante la guerra por una Potencia neutral, salvo en el caso en que la experiencia adquirida demostrase la necesidad de hacerlo para dejar á salvo sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que, por lo demás, no han de alterar las estipulaciones de

los Tratados generales existentes, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla; al Sr. Doctor Juan Krieger, Su Enviado en Misión extraordinaria para la presente Conferencia, Su Consejero Intimo de Legación y juriconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República Argentina: al Excmo. Sr. Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, Diputado nacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Cayetano Méray de Kapos-Mérey, Su Consejero Intimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Barón Carlos de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelentísimo Sr. Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumanía, miembro honorario del Instituto de Derecho Internacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex Ministro de Justicia; al Excmo. Sr. Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, miembro de la Real Academia de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia: al Excmo. Sr. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al Excelentísimo Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al señor Urbano Vinaroff, General de Estado Mayor, Su General Ayudante; al Sr. Juan Karandjoulloff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile: al Excmo. Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres; al Excmo. Sr. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín; al Excelentísimo Sr. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Cámara de los Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia: al Sr. Jorge Holguín, General; al Sr. Santiago Pérez Triana; al Excelentísimo Sr. Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

S. M. el Rey de Dinamarca: al Excelentísimo Sr. Constantino Brun, Su Gentilhombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington; al Sr. Cristian Federico Scheller, Contraalmirante; al Sr. Axel Vedel, Su Gentilhombre, Jefe de Sección en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana: al Sr. Francisco Enriquez y Carbajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Apollinar Tejera, Rector del Instituto profesional de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador: al Excmo. Sr. Víctor Rondón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid; al Sr. Enrique Dora y de Alsúa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa: al Excmo. Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Barón d'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, juriconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Marcelino Pelelt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en El Haya.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias: á Su Excelencia el muy honorable Sir Eduardo Fry, G. O. B., miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia el muy honorable Sir Ernesto Mason Satow

G. C. M. G., miembro del Consejo privado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia el muy honorable Donal James Mackay, Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., miembro del Consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho Internacional; á Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Excelentísimo Sr. Olean Rizo Rangaba, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Sr. Jorge Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala: al Sr. José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en El Haya y en Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití: al Excmo. Sr. Juan José Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excelentísimo Sr. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; al señor Pedro Hudicourt, ex Profesor de Derecho Internacional público, Abogado en Puerto Príncipe.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. señor Conde José Torielli Brusati Vergano, Senador del Reino, Embajador de S. M. el Rey en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; al Excelentísimo Sr. Comendador Guido Pompili, Diputado, Subsecretario de Estado en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros; al Sr. Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado, ex Ministro de Instrucción.

S. M. el Emperador del Japón: al Excelentísimo Sr. Keiroku Taniyuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. señor Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Granducal; al señor Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos: al Excmo. Sr. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; al Excmo. Sr. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Noldow, Consejero privado

Imperial actual, Embajador de S. M. el Emperador de todas las Rusias en París; al Excmo. Sr. de Martens, Consejero privado imperial, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; al Excelentísimo Sr. Tcharykow, Consejero de Estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias en El Haya.

S. M. el Rey de Noruega: al Excelentísimo Sr. Francis Hegerup, ex Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, Miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá: al Sr. Basilio Porras.

El Presidente de la República del Paraguay: al Excmo. Sr. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al señor Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al señor W. H. de Beaufort, Su ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Excmo. Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Jonkheer J. C. O. den Beer Poortugaal, Teniente general retirado, ex Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Jonkheer J. A. Röell, Su Edeán en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de Marina; al Sr. J. A. Loeff, Su ex Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú: al Excmo. Sr. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. I. el Shsh de Persia: al Excelentísimo Sr. Samad Khan Momtazos Sultaneb, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Mirza Ahmed Khan Sadingh Ul Malk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Excmo. señor Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. señor Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Excelentísimo Sr. Alberto d'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

S. M. el Rey de Rumania: al Excelentísimo Sr. Alejandro Beldimán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Excmo. Sr. Edgardo Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París; al Excmo. Sr. De Martens, Su Consejero privado, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excelentísimo Sr. Tcharykow, Su Consejero de Estado actual, Su Gentilhombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de El Salvador: al Sr. Pedro I. Maiheu, Encargado de Negocios de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

S. M. el Rey de Serbia: al Excmo. señor Sava Gruitch, General, Presidente del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Miguel Miltchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Mom Chaitdej Udom, Mayor General; al Sr. C. Corrigioni d'Orelli, Su Consejero de Legación; al Sr. Luang Bhuvanart Narubal, Capitán.

S. M. el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas: al Excmo. Sr. Kent Hjalmar Leonard Hammarckjöld, Su Ex Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Juan Hellner, Su Ex Ministro sin cartera, ex miembro del Tribunal Supremo de Suecia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo: al Excelentísimo Sr. Gastón Omlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y El Haya; al Sr. Eugenio Borel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra; al Sr. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Excmo. Sr. Tarkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro de evkas; al Excmo. Sr. Reshid Bey, Su Embajador en Roma; al Excmo. Sr. Mehemed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: al Excmo. Sr. José Batlle y Ordóñez, ex Presidente de la República, miembro del Tribunal permanente de

arbitraje; al Excmo. Sr. Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: al Sr. José Gil Fortuol, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo I. Los beligerantes están obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse, en el territorio ó en las aguas neutrales, de todos los actos que constituirían por parte de las potencias que los tolerasen una falta á su neutralidad.

Art. II. Todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Art. III. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe, si la presa se encuentra aún dentro de su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea soltada, con sus Oficiales y su tripulación, y para que sea internada la tripulación puesta á bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, á instancia de la misma, deberá ser soltada por el Gobierno captor, con sus Oficiales y tripulantes.

Art. IV. Ningún beligerante pueda constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ninguna nave que se halle en aguas neutrales.

Art. V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Art. VI. Está prohibido la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia beligerante de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier género.

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes de armas, municiones, y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable

para creer que está destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en paz. Está también obligado á emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navio destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navios de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y á sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma ó que hubiese violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una Potencia neutral puede permitir á los navios de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales (brevetés).

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohíbe á los navios de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia á la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho buque que deberá salir dentro de veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Art. XIV. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más allá del término legal, sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los buques de guerra afectos exclusivamente á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren si-

multáneamente en un puerto ó en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Art. XVII. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerantes no pueden avituallarse en los puertos ó radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para llenar sus pañoles, propiamente dicho, cuando se encuentran en países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que pueda proveerse.

Si, según la ley de la Potencia neutral, los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral más que por causa de las de innavegabilidad, mal estado del mar, falta de combustible ó de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente; en el caso en que no se conformase, la

Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarla con sus Oficiales y su tripulación ó internar la tripulación que puso á su bordo el captor.

Art. XXII. La Potencia neutral debe asimismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo XXI.

Art. XXIII. Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas á las presas escondidas ó no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa á otro de sus puertos.

Si la presa está escondida por un buque de guerra, los Oficiales y los hombres puestos á bordo por el captor quedan autorizados á pasar al buque que da la escolta.

Si la presa viaja sola, el personal colocado á su bordo por el captor queda en libertad.

Art. XXIV. Si á pesar de la notificación de la autoridad neutral un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los Oficiales y la tripulación así retenidos podrán ser dejados en el buque ó alojados, ya en otro buque, ya en tierra, y pueden ser sujetos á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, á no salir del territorio neutral sin autorización previa.

Art. XXIV. Una Potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones precedentes.

Art. XXVI. El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio, no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por uno ó otro beligerante que haya aceptado los artículos en que constan.

Art. XXVII. Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulen en ellas el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida

al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste á las otras Potencias contratantes.

Art. XXVIII. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes son Parte en el Convenio.

Art. XXIX. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que toman parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, cuidándose de ello el Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, así como á las otras Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual ha recibido la notificación.

Art. XXX. Las Potencias no signatarias quedan admitidas á adherir al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. XXXI. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXII. Si sucediere que alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos con respecto á la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido su notificación el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXIII. Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, párrafos tercero y cuarto, así como la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo segundo) ó de denuncia (artículo 32, apartado primero).

Cualquier Potencia contratante puede tomar conocimiento de este Registro, y solicitar de él extractos certificados conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en La Haya á dieciocho de Octubre de mil novecientos catorce, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

Por Alemania: Marshall; Krieger. — Bajo reserva de los artículos 11, 12, 13 y 20.

Por la Argentina: Roque Sienz Peñas; Luis M. Drago y C. Ruez Larreta.

Por Austria-Hungría: Mérey, y Barón Maschio.

Por Bélgica: A. Baernaert; Van den Hauvel, y Guillaume.

Por Bolivia: Claudio Pinilla.

Por el Brasil: Ruy Barbosa, y E. Lisboa.

Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, y J. Karandjouloff.

Por Chile: Domingo Gans; Augusto Matte, y Carlos Concha.

Por Colombia: Jorge Holguín; S. Pérez Triana, y M. Vargas.

Por Dinamarca: A. Vedel.

Por la República Dominicana: Dr. Enriquez y Carvajal, y Apolinar Tejera. Con reserva respecto al artículo 12.

Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, y E. Dorn y de Alúa.

Por Francia: León Bourgeois; D'Estournelles de Constant; L. Renault, y Marcelino Pellet.

Por la Gran Bretaña: Edw. Fry; Ernesto Satow; Reay, y Enrique Howard. Bajo reserva de los artículos 19 y 23.

Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, y Jorge Sireit.

Por Guatemala: José Tibile Machado.

Por Haití: Dalbómar Jn. Josep; J. N. Léger, y Pedro Hudicourt.

Por Italia: Pompili, y O. Fasolato.

Por el Japón: Aimaro Sato. Con reserva de los artículos 19 y 23.

Por Luxemburgo: Eyschen, y Conde de Villers.

Por Méjico: G. A. Estava; L. B. de Mira y F. L. de la Barra.

Por Montenegro: Naidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por Noruega: F. Hagerup.

Por Panamá: B. Porraz.

Por el Paraguay: J. de Moncaes.

Por los Países Bajos: W. H. de Baatfort; T. M. C. Asser; DenjBaer Poortugael; J. A. Röell, y J. A. Löeff.

Por el Perú: O. G. Candama.

Por Persia: Momtazoz Saltanah; M. Samad Khan, y Sadigg ul Mulk M. Abmed Khan. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 21.

Por Portugal: Alberto d'Oliveira.

Por Rumania: Elg. Mavrocordato.

Por Rusia: Naidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por el Salvador: P. J. Mathou, y S. Pérez Triana.

Por Serbia: S. Grouitch; M. G. Milovanovitch, y M. G. Militchevitch.

Por Siam: Mon Chatidej Udorn; C. Corragioni d'Orelli, y Luang Bhuvanarth Narübal. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 23.

Por Suecia: Joh Heilner.

Por Suiza: Carlin.

Por Turquía: Turkhan. Bajo reserva de la declaración concerniente al artículo 1.º, consignada en el acta de la octava sesión plenaria de la Conferencia de 9 de Octubre de 1907.

Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez

Por Venezuela: J. Gu Fortoul.

Este convenio ha sido ratificado por Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Guatemala, Haití, Japón, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Panamá, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador, Suecia y Suiza.

Se han adherido á este convenio los Estados Unidos de América, con la reserva y exclusión de su artículo 23, y en la inteligencia que la última cláusula del artículo 3.º implica el deber de una Potencia neutral de hacer la petición allí mencionada para la devolución de un barco capturado dentro de la jurisdicción neutral, y no más allá de esta jurisdicción. China, con las reservas del párrafo segundo del artículo 14, del párrafo tercero del artículo 19 y del artículo 27, y Nicaragua.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Marqués de Santa Cruz, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Aldaco y Villacanto, Vocal de la Sección primera de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de dicha Sección, en la vacante producida por

fallecimiento de D. Eugenio Montero Ríos.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhuosmas, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de dicha Sección, en la vacante producida por haber sido nombrado Presidente de la Comisión general D. Antonio Maura y Montaner.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cierva y Peñafiel,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección primera, en la vacante producida por haber sido nombrado Presidente de dicha Sección D. José de Aldaco y Villasante.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Gotilla,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ricardo Molina y Rodríguez.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. César Silió y Cortés,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada Valdosa.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Melquiades Alvarez y González,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección cuarta, en la vacante producida por haber sido nombrado Presidente de dicha Sección D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhuosmas.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909; á propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la referida Junta á D. Estanislao de Urquijo y Ussia, Marqués de Bolarque.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras para la construcción de un departamento celular, enfermería y cuatro talleres en la Prisión central del Puerto de Santa María, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 673.859,95 pesetas, quedando su crizado el Ministro de Gracia y Justicia para sacar las obras á su basta.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, podrá delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de este servicio se imputarán al crédito que figura en el capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras» del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia y á los correspondientes del presupuesto de gastos del mismo Departamento en los años sucesivos hasta la terminación de las obras.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vistos los expedientes penitenciarios instruidos por las Juntas de disciplina

de las Prisiones centrales del Reino, para la declaración de libertos de los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre circulación por aquella Plaza, al suprimirse la referida Colonia, y que reúnen las condiciones requeridas para gozar de dicha gracia:

Visto el párrafo segundo del artículo transitorio de la ley de 23 de Julio último, estableciendo la libertad condicional, y el Real decreto de 2 de Agosto del corriente año, que regula las condiciones para conceder la gracia de que se trata;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Prisiones y con la propuesta hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar libertos á los 17 penados siguientes: José Vázquez Fernández, de la Central de Burgos; Domingo Megro Huete, Antonio Rodríguez de la Morena, Tomás Esteras Simón, Juan Dorado Dorado, Pablo Dorado Dorado y Juan Joaquín Sánchez Alonso, de la del Duero; Andrés Gómez Peres, de la de Ocaña; Mariano Serrano Barmejo, Eusebio Capote Rojas y Estanislao Ramiro Santiago, de la de Sant fers; Benito Muñoz Ibarra, Manuel Hernández Peña y Juan José Torres Torres, de la de San Miguel de los Reyes, y Zacarías Díez de las Heras, Alonso Muriel Benítez y Victoriano Rodríguez Gallego, de la de San Fernando.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido por motivo de propuesta elevada por la Audiencia de Málaga, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, en súplica de que se indulte á José Núñez Calle de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por asesinato:

Considerando que el reo ha cumplido treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Núñez Calle de la pena de cadena perpetua que se le impuso en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintituno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal que se indulte á Rogelio San José Expósito de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por delito de asesinato:

Considerando que el reo ha cumplido treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rogelio San José Expósito de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada, dejando subsistente otra condena que tiene pendiente por tentativa de homicidio.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Sebastián Antonio en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de hurto:

Considerando las circunstancias del hecho, el perdón de la parte ofendida y los antecedentes y buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Sebastián Antonio del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Raimunda Grand, Francisca Solá y Filomena Balada en súplica de que se indulte á sus respectivos esposos Lorenzo, Juan y José Vilardell Armengol del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional

á que cada uno de ellos fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de lesiones:

Considerando que el Lorenzo y el José Vilardell han extinguido ya sus respectivas condenas, y en atención al tiempo que de la suya lleva cumplido el Juan Vilardell observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Vilardell Armengol del resto de la pena que le falta por cumplir y le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Pérez y Pérez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, ocho meses y cuatro días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado á un Agente de la Autoridad:

Considerando las circunstancias que concurrieren en el delito, la buena conducta del penado y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Pérez y Pérez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Candelas Loriz Bernaola en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Vitoria en causa por robo:

Considerando la poca gravedad del hecho, tiempo que lleva la reo sufriendo condena y buena conducta que observa, así como que la parte perjudicada otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Candelas Loriz Bernaola del resto de la pena que le falta por cumplir y que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Victoriano Fraguera Prada en súplica de que se le indulte de la pena de quince años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa por homicidio:

Considerando el tiempo que el reo lleva sufriendo condena y la buena conducta que observa así como el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Victoriano Fraguera Prada de la mitad del resto de la pena de quince años de reclusión que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique Garrido Fernández en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por lesiones:

Considerando la buena conducta que el reo observa, así como el tiempo que lleva cumpliendo condena y el perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Enrique Garrido Fernández de la mitad del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Rodríguez Ortega en súplica de que se indulte á su hijo Diego Rodríguez Suárez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenada por la Audiencia de Tenerife en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte agraviada ha otorgado su perdón, las circunstancias del hecho origen del delito y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á 25 kilómetros del lugar del delito, el resto de la pena que le fal-

ta por cumplir á Diego Rodríguez Suárez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nieves Arrizubieta en súplica de que se la conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto doméstico:

Considerando que la parte perjudicada se adhiera al indulto, la buena conducta de la penada y la poca importancia del hecho delictivo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Nieves Arrizubieta Guerediaga y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 2.^ª, 7.^ª y 8.^ª Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazo. | CUPO | | ZONA | FECHA DE LA REMENCIÓN | NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. |
|-------------------------------------|------------|------------------------|-------------|-------------|-----------------------|------------------------------|---|
| | | Pueblo. | Provincia. | | | | |
| Sinforiano Serdio de la Fuente..... | 1911 | Cádiz..... | Cádiz..... | Cádiz..... | 23 Sept. 1911.. | 118 | Cádiz. |
| José Guerrero Muñoz..... | 1911 | Valle de Abdalajis.... | Málaga..... | Málaga..... | 29 ídem 1911.. | 78 | Málaga. |
| Juan Estevanés Ruiz..... | 1911 | Málaga..... | Ídem..... | Ídem..... | 28 ídem 1911.. | 697 | Ídem. |
| Manuel Arrojo Prada..... | 1911 | Cudillero.... | Oviedo..... | Gijón..... | 80 ídem 1911.. | 60 | Oviedo. |
| Bernardo Arduengo García..... | 1911 | Amieva..... | Ídem..... | Oviedo..... | 30 Enero 1911.. | 124 | Zaragoza. |
| José Vidal Pose..... | 1911 | Lago..... | Coruña..... | Coruña..... | 30 Sept. 1911.. | 1.426 | Ídem. |
| Juan Vázquez Pérez..... | 1911 | Gomesende.. | Orense..... | Orense..... | 30 Nov. 1911.. | 202 | Orense. |
| José Osampo Cereijo..... | 1910 | Villadolid... | Lugo..... | Lugo..... | 29 Dic. 1910.. | 121 | Lugo. |

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Regla-

mento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.^ª, 2.^ª y 3.^ª Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | ZONA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | NÚMERO de la carta de pago. | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago. | Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas. |
|---|-------------|-------------------------------|--------------|--------------|---------------------------|-----------------------------|--|---|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Miguel García Pérez Monto | 1914 | Madrid..... | Madrid..... | Madrid..... | 14 Febro. 1914. | 180 | Madrid..... | 500 |
| José Jiménez Herrera..... | 1914 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 3 Idem 1914.. | 143 | Idem..... | 500 |
| Florencio Morano de Vega Soler..... | 1914 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 5 Idem 1914.. | 170 | Idem..... | 500 |
| Luis Martínez Mogín..... | 1914 | Idem..... | Idem..... | Jetafe..... | 27 Enero 1914. | 49 | Idem..... | 500 |
| Vicente Candenas Valdeoli ves..... | 1914 | Osaña..... | Toledo..... | Toledo..... | 6 Febro. 1914. | 170 | Toledo..... | 500 |
| Heliodoro Esquivias Gómez. | 1914 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 171 | Idem..... | 500 |
| Antonio Fernández Martín.. | 1914 | Sevilla..... | Sevilla..... | Sevilla..... | 22 Enero 1914. | 146 | Sevilla..... | 500 |
| Eduardo Aranda Aranda... | 1914 | Constantina... | Idem..... | Idem..... | 7 Idem 1914.. | 219 | Idem..... | 1.000 |
| Eusebio Carrillo de Albornoz Rosales..... | 1914 | Santafé..... | Granada.... | Granada.... | 30 Idem 1914.. | 488 | Granada.... | 1.000 |
| José Salido Gutiérrez..... | 1914 | Cádiz..... | Cádiz..... | Cádiz..... | 4 Febro. 1914. | 130 | Cádiz..... | 1.000 |
| Pedro Ciller Soler..... | 1914 | Moratalla.... | Murcia..... | Murcia..... | 9 Idem 1914.. | 238 | Murcia..... | 1.000 |
| Antonio Albadalejo Paredes | 1914 | La Unión..... | Idem..... | Idem..... | 13 Idem 1914.. | 167 | Depositaría especial de Cartagena. | 500 |

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados la cantidad que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 4.^{as}, 5.^{as}, 6.^{as}, 7.^{as} y 8.^{as} Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | ZONA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | Número de las cartas de pago. | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. | Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas. |
|--------------------------------|-------------|-------------------------------|--------------|--------------|---------------------------|-------------------------------|---|---|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Angel González Bartumésu.... | 1914 | Barcelona... | Barcelona.. | Barcelona.. | 28 Enero 1914. | 116 | Barcelona.. | 1.000 |
| José Giró Inglada..... | 1914 | Villanueva y Geltrú..... | Idem..... | Manresa.... | 12 Febro. 1914. | 78 | Idem..... | 500 |
| Juan Torres Mir..... | 1913 | Morell..... | Tarragona.. | Tarragona.. | 15 Idem 1913.. | 160 | Tarragona.. | 500 |
| Luis Carbó Romáñach..... | 1914 | Gerona..... | Gerona..... | Gerona..... | 3 Idem 1914.. | 173 | Gerona..... | 500 |
| Ramón Viñas Planas..... | 1914 | Figuera..... | Idem..... | Idem..... | 6 Idem 1914.. | 65 | Idem..... | 500 |
| Enrique Carreras López..... | 1914 | Zaragoza.... | Zaragoza.... | Zaragoza.... | 28 Enero 1914.. | 934 | Zaragoza.... | 1.000 |
| Santiago Rodríguez Escudero.. | 1914 | Burgos..... | Burgos..... | Burgos..... | 9 Febro. 1914. | 271 | Burgos..... | 500 |
| Alberto Sotos de la Lastra.... | 1914 | S. Sebastián | Guipúzcoa.. | S. Sebastián | 5 Idem 1914.. | 73 | Guipúzcoa.. | 500 |
| Manuel Iseta Zubiaur..... | 1914 | Bilbao..... | Vizcaya.... | Bilbao..... | 6 Idem 1914.. | 163 | Vizcaya.... | 1.000 |
| Julián Carrasco Alonso..... | 1914 | Valladolid.. | Valladolid.. | Valladolid.. | 5 Idem 1914.. | 151 | Valladolid.. | 500 |
| Braulio Iglesias Fernández.... | 1914 | Avilés..... | Oviedo..... | Gijón..... | 29 Enero 1914. | 34 | Oviedo..... | 1.000 |
| Angel Arias García..... | 1914 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 10 Febro. 1914. | 46 | Madrid..... | 1.000 |
| Florencio Sierra Ansa..... | 1913 | Gijón..... | Idem..... | Idem..... | 14 Idem 1914.. | 41 | Oviedo..... | 500 |
| Andrés Aneiros González..... | 1914 | Cedeira..... | Coruña..... | Coruña..... | 12 Idem 1914.. | 22 | Coruña..... | 500 |
| Antonio Posada Abalde..... | 1914 | Lavadorez.. | Pontevedra.. | Pontevedra.. | 31 Enero 1914. | 233 | Pontevedra.. | 500 |
| Guillermo Vicéns Ferrer..... | 1914 | Sóller..... | Baleares.... | Baleares.... | 12 Febro 1914. | 42 | Baleares.... | 1.000 |

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, de 100 plazas de Oficiales quintos que se consideraran precisos para cubrir las vacantes que se produzcan en dicha clase, teniendo en cuenta el tiem-

po que ha de transcurrir hasta que los nuevos Aspirantes que se convocan estén en condiciones reglamentarias para prestar servicio.

La convocatoria deberá ajustarse estrictamente á las condiciones prevenidas en los artículos 10 y siguientes del vigente Reglamento orgánico y 40 y siguientes del de la Escuela general de Telegrafía.

En su consecuencia, podrán tomar par-

te en la próxima oposición los aprobados en primer grupo ó examen previo en anteriores convocatorias.

La oposición versará sobre las materias objeto de los grupos segundo y tercero (artículo 55 del Reglamento de la Escuela).

El Tribunal consignará únicamente en relación de aprobados los opositores con derecho á ocupar las 100 plazas que se anuncian en la presente convocatoria, se-

gún dispone el artículo 60 del Reglamento de la Escuela.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga la Catedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Baleares, con el sueldo que actualmente disfruta, á don Luis Romero Roldán, Profesor de la misma asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Figueras, disponiendo que en su día se anuncie de nuevo la provisión al turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra

actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

AUSTRIA HUNGRÍA

Decreto imperial de 31 de Julio de 1914, sobre moratorias.

En virtud del artículo 14 de la Constitución de 21 de Diciembre de 1867, he venido en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Las obligaciones pecuniarias de carácter privado contraídas antes del 1.º de Agosto de 1914, y cuyo vencimiento sea anterior á ese día quedan prorrogadas hasta el 14 de Agosto; las que vengan desde el 1.º al 14 de Agosto se prorrogan hasta catorce días después del día del vencimiento.

Para las letras y cheques que vengan desde el 1.º al 14 de Agosto, el plazo de pago, el de presentación á aceptación ó al pago y el de protesto, se ampliará catorce días más.

Al calcular la duración de la moratoria se incluirán en ella el día en que comienza y el día en que termina el plazo de la misma.

Art. 2.º No se aplicarán las disposiciones del artículo 1.º:

1) Al reembolso de cantidades que no excedan de 200 coronas, contra depósitos en establecimientos de crédito ó reembolsos contra cuentas corrientes en las mismas.

2) A reclamaciones fundadas en contratos de servicios ó salarios.

3) A reclamaciones fundadas en contratos de inquilinato.

4) A reclamaciones de pensiones ó de alimentos.

5) Al pago de intereses y á los reembolsos de capitales en papel del Estado ó en valores garantizados por éste.

El Gobierno queda autorizado para decretar otras excepciones.

Art. 3.º Durante el tiempo en que á consecuencia de la moratoria quede prorrogado el pago, se abonará el interés legal ó el interés mayor que éste, previsto en el contrato.

Art. 4.º No se contará la duración de la moratoria al calcular la prescripción ni los plazos legales para la presentación de querrelas.

Art. 5.º El Ministro de Justicia, de acuerdo con los Ministros interesados, queda encargado del cumplimiento del presente decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación.

Viena, 31 de Julio de 1914.

(Siguen las firmas.)

Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914, sobre moratorias.

En virtud del artículo 14 de la Constitución de 21 de Diciembre de 1867, vengo en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º 1) Las obligaciones pecuniarias de carácter privado contraídas antes del 1.º de Agosto de 1914, incluyendo en ellas las reclamaciones fundadas en letras ó cheques y las derivadas de contratos de seguros hechos con anterioridad á ese día, quedan prorrogadas hasta el 30 de Septiembre, si la fecha de su vencimiento ha sido anterior al 1.º de Agosto, y por espacio de sesenta y un días á contar del de su vencimiento cuando éste se halle comprendido entre el 1.º de Agosto y el 30 de Septiembre.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 18, 19, 20 y 21 del corriente.

2) El plazo de presentación á aceptación ó de pago, así como el de protesto de las letras ó cheques librados antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidos en el período comprendido entre el 1.º de Agosto y 30 de Septiembre, queda prorrogado á sesenta y un días.

3) Al calcularse la duración de la moratoria se incluirán en el plazo de la misma el día en que comienza y el día en que termina.

Art. 2.º No se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 1.º:

1.º A las reclamaciones fundadas en contratos de servicios ó salarios (artículos 1.151 á 1.163 del C. C.);

2.º A reclamaciones fundadas en contratos de arrendamiento ó inquilinato;

3.º Al pago de intereses y anualidades correspondientes á créditos debidamente garantizados por fincas alquiladas ó arrendadas, siempre que el deudor no demuestre que el producto efectivo del arriendo ó inquilinato, deducidas las contribuciones ó impuestos públicos, no basta para cubrir el pago de los intereses y anualidades;

4.º Al pago de las pensiones y alimentos;

5.º A las reclamaciones que tenga derecho á hacer la Sociedad de la Cruz Roja, ó alguna Caja para socorro de las familias de los movilizados ó para cualquier otro auxilio requerido por la guerra, ya sea directamente ó en virtud de una transferencia (artículo 1.408 del C. C.);

6.º A las reclamaciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida con rescato ó concesión de préstamos hasta la cantidad de 200 coronas, y al pago de la cantidad asegurada hasta 500 coronas. A los contratos de seguros que se hayan hecho para caso de muerte en la guerra, hasta la totalidad de la cantidad asegurada, y en todas las demás ramas del seguro, á las indemnizaciones hasta la cantidad de 400 coronas;

7.º Al pago de intereses y amortizaciones de deuda del Estado y de valores garantizados por éste, así como á las edulces hipotecarias y otras obligaciones autorizadas para la inversión de bienes pupilares.

Art. 3.º 1) Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º se aplicarán á los créditos contra cuentas corrientes con la limitación de que en el mismo mes sólo podrá solicitarse de los Bancos nacionales y por acciones, el pago del 3 por 100 del crédito existente en 1.º de Agosto de 1914 con un mínimum de 400 coronas; en los demás Bancos, con excepción de las Cajas Raiffisen (Ley de 1.º de Junio de 1889) el pago del 2 por 100 del crédito, con un mínimum de 200 coronas, y en las Cajas Raiffisen el pago de 50 coronas.

2) El pago de cantidades mayores que las indicadas en el párrafo anterior podrá solicitarse con cargo á cuentas corrientes:

1.º Sin limitación de cantidad, siempre que el reembolso sea necesario:

a) Para el pago de sueldos y salarios en el establecimiento de propiedad del acreedor ó para la liquidación de inquilinatos ó arriendos debidos por el acreedor.

b) Para el pago de impuestos y contribuciones públicas por medio de una transferencia á la Caja encargada de su recaudación.

c) Para atender alguna reclamación de las Provincias, Distritos ó Ayuntamientos que lo soliciten para cumplir con sus obligaciones, incluyendo en ellas el pago de intereses ó la amortización de deudas provinciales ó municipales ó por

Instituciones de seguros de carácter público para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto á los asegurados ó á los derechohabientes de éstos.

2) Todos los meses hasta el 5 por 100 de las cuentas corrientes existentes el 1.º de Agosto de 1914, siempre que el reembolso sea absolutamente necesario para la conservación de la industria ejercida por el acreedor.

3) Durante el período comprendido entre el 1.º de Agosto y el 30 de Septiembre de 1914 hasta el 50 por 100 de las cuentas corrientes existentes en 1.º de Agosto de 1914, siempre que el reembolso sea necesario para que una Caja de Ahorros ó una Cooperativa de crédito pueda cumplir con lo dispuesto en este Decreto acerca del reembolso de cuentas corrientes ó depósitos.

3) Las cantidades indicadas en el párrafo segundo números 1, 2 y 3, podrán reclamarse una tras otra. En cambio, las cantidades indicadas en el primero y segundo párrafos sólo podrán pedirse una tras otra en la cuantía en que la institución de crédito necesite pagarlas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero ó segundo.

4) No podrá hacerse uso de la moratoria cuando se solicite la transferencia de créditos de una cuenta corriente antigua á nuevas cuentas en la misma institución de crédito, pero no podrá exigirse durante la moratoria el pago de las cantidades transferidas.

Art. 4.º Las disposiciones del artículo 1.º se aplicarán á los depósitos hechos con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, con limitación de que no podrán retirarse de un mismo depósito en el mismo mes, más que 200 coronas cuando se trate de Bancos provinciales, Bancos por acciones y Cajas de ahorro; 100 coronas, cuando se trate de otras instituciones de crédito, excepto las Cajas Raiffeisen, y 50 coronas tratándose de estas últimas.

Art. 5.º 1) Las cantidades que habieran sido reembolsadas á cuenta de depósitos desde el 1.º al 14 de Agosto de 1914, podrán ser incluídas en la cantidad que, según el artículo 4.º de este Decreto, puede reclamarse durante el mes de Agosto.

2) Cuando una institución de crédito haya pagado con cargo á una cuenta corriente, después del 1.º de Agosto, mayor cantidad de la que puede exigirse con arreglo al artículo 3.º de este Decreto, el excedente podrá ser incluído en el pedido correspondiente al siguiente mes.

Art. 6.º Las reclamaciones de indemnización por débitos de impuestos ó contribuciones pagados á nombre de un tercero estarán sujetas á moratoria, pero disfrutarán en caso de quiebra de la misma preferencia que los créditos debidamente justificados.

Art. 7.º Queda autorizado el Gobierno para decretar nuevas excepciones de la moratoria general, así como para limitar las excepciones enumeradas en el artículo 2.º, párrafos primero á sexto y en los artículos 3.º y 4.º del presente Decreto.

Art. 8.º Para las letras y cheques, sin distinción de lugar de pago, extendidos después del 31 de Julio de 1914, y con respecto á los cuales un obstáculo insuperable (fuerza mayor) derivado de los sucesos de la guerra hiciera imposible la presentación á aceptación ó al pago y al protesto, el plazo para el pago y el plazo para la aceptación así como para el protesto, se ampliará cuanto sea necesario, para que una vez desaparecido el obstáculo se proceda á la tramitación legal de dichos instrumentos, con tal de

que este plazo no sea inferior á diez días laborables, á contar desde la desaparición del obstáculo.

En el protesto se hará constar, en cuanto sea posible, el obstáculo y la duración de éste.

Art. 9.º Durante el tiempo en que á consecuencia de la moratoria quede suspendido el pago, se abonará el interés legal ó el interés mayor que el legal, si así se determina en el contrato.

Art. 10. No se contará la duración de la moratoria al calcular la prescripción ni los plazos legales para la presentación de la demanda.

Art. 11. La reclamación de un crédito hecho entre el 1.º de Agosto y el 30 de Septiembre de 1914 y al cual haya de aplicarse este Decreto, se considerará como si hubiese sido hecha el 1.º de Octubre de 1914.

Art. 12. 1) El procedimiento judicial aplicable á las demandas, referente al pago de créditos, aplazados, no podrá substanciarse hasta la extinción de la moratoria, á no ser que el demandado pida que se siga el procedimiento ordinario. Sin embargo, cuando antes del 1.º de Agosto de 1914 se hubiese celebrado ya la primera comparecencia ó un juicio verbal el procedimiento seguirá su curso, y en la sentencia se fijará de tal modo el plazo para su cumplimiento, así como para el pago de las costas, que emplee con la terminación de la moratoria.

2) Las demandas presentadas con posterioridad á la vigencia del presente Decreto reclamando el pago de créditos aplazados, serán rechazadas.

Art. 13. 1) Los juicios ejecutivos, incluso el embargo provisional, á favor de créditos aplazados no se substanciarán mientras dure la moratoria, y los ya iniciados se suspenderán. Los procedimientos que impliquen el embargo, con excepción del secuestro, no se proseguirán. Las cantidades procedentes de la ejecución deberán repartirse.

2) Los juicios ejecutivos substanciados antes de que el presente Decreto llegue á conocimiento del Tribunal, quedarán en vigor.

3) Podrán dictarse y ser ejecutadas las providencias de carácter provisional á favor de los créditos aplazados.

Art. 14. Cuando los acreedores austriacos sólo puedan hacer valer sus reclamaciones pecuniarias en otro Estado en proporción menor ó con mayores limitaciones que las previstas en el presente Decreto, las reclamaciones de los súbditos de aquel Estado quedarán sometidas á idénticas limitaciones.

Art. 15. 1) Este Decreto entrará en vigor el 15 de Agosto de 1914, quedando derogado el mismo día el Decreto imperial de 31 de Julio de 1914.

2) El Ministerio de Justicia, de acuerdo con los demás Ministerios interesados, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Viena, 13 de Agosto de 1914.
(Siguen las firmas.)

Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 25 de Agosto de 1914, relativo á una excepción de la moratoria.

Artículo 1.º En virtud del artículo 7.º del Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914, se ordena lo que sigue:

Las disposiciones del artículo 1.º del Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914 no se aplicarán á los créditos por cosas compradas ó mercancías encargadas en virtud de contratos celebrados con anterioridad al 1.º de Agosto, siempre que la entrega ó remesa se haya operado des-

pués del 31 de Julio de 1914, á no ser que hubiera tenido que operarse antes del 1.º de Agosto de 1914.

Art. 2.º En virtud del artículo 7.º del Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914, se dispone que bajo la denominación de «financas» empleada en el artículo 2.º párrafo tercero de dicho Decreto, se comprendan también las casas.

Art. 3.º Esta orden entrará en vigor el día de su publicación.
(Firmado: Hohenburger.)

Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 5 de Septiembre de 1914, disponiendo nuevas excepciones á la moratoria.

En virtud del artículo 7.º del Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914, acerca de las moratorias, se modifican como sigue algunas disposiciones de dicho Decreto:

Artículo 1.º En el artículo 2.º se añadirá, después del párrafo 2, la siguiente disposición:

«2 a) Las reclamaciones pecuniarias fundadas en cosas vendidas ó en mercancías entregadas en virtud de los tratos celebrados antes del 1.º de Agosto de 1914, siempre que la entrega ó remesa se haya efectuado después del 31 de Junio de 1914 ó haya de efectuarse con posterioridad á esta fecha, á no ser que hubiera debido efectuarse antes del 1.º de Agosto de 1914.»

Art. 2.º En el artículo 2.º, con la numeración 2 b), se incluirá la siguiente disposición:

«2 b) Los créditos de las Cajas contra enfermedades (artículo 60 de la ley de 29 de Marzo de 1888) y las instituciones de seguros (artículo 65 de la ley de 16 de Diciembre de 1906) referentes al pago de cuotas de seguros contra enfermedades y retiradas.»

Art. 3.º El párrafo 3 del artículo 2.º quedará concebido en estos términos:

«3. Pago de intereses y anualidades correspondientes:

a) A créditos que sirven de garantía preferente á cédulas hipotecarias y á obligaciones bancarias susceptibles de servir de inversión á bienes públicos.

b) A créditos garantizados de Cajas de ahorros y Cajas públicas de huérfanos.

c) A créditos de Cajas de ahorros contra Municipios ú otras Corporaciones oficiales.

d) A otros créditos garantizados por cosas ó fincas alquiladas ó arrendadas, siempre que el dador no demuestre que el producto real de los inquilinatos ó arriendos, deducidos los impuestos y cargas públicas, no alcanza á cubrir los intereses y anualidades.»

Art. 4.º El artículo 3.º, párrafo 2.º, número 1, letra a), quedará redactado en estos términos:

a) Al pago debidamente justificado de sueldos y salarios en el establecimiento de propiedad del acreedor ó al de inquilinatos ó arriendos debidos por el acreedor ó al de intereses y anualidades que con arreglo al artículo 2.º, párrafo tercero, quedan exceptuados de la moratoria.»

Art. 5.º El párrafo segundo, número 1, letra c), del artículo 3.º, quedará redactado en estos términos:

c) Por las Provincias, Distritos y Municipios, para el cumplimiento de sus obligaciones, incluso para el pago de intereses y amortización de deudas provinciales y municipales, por Bancos ó instituciones que hayan emitido cédulas hipotecarias ú otras susceptibles de servir de empleo á bienes de menores para

atender al pago de intereses ó de amortizaciones ó por instituciones públicas de seguros para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto á los asegurados y á sus derechohabientes.»

Art. 6.º El siguiente párrafo se añadirá al artículo 4.º:

«Cuando el depósito hecho con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, en un Banco provincial ó anónimo, exceda el 16 de Septiembre de 1914 de 2.000 coronas, podrá ser reclamado además el 20 por 100 de saldo para pago de impuestos ó cargas públicas por medio de una transferencia á favor de la Caja encargada de la recaudación.»

Art. 7.º El siguiente párrafo se añadirá al artículo 11:

«El derecho que el acreedor tiene con arreglo á contratos y en caso de no abonarse debidamente los intereses y anualidades, á exigir el inmediato reembolso del capital, no podrá hacerse efectivo cuando el deudor sólo se halle atrasado con respecto á intereses ó anualidades que vencen ó han vencido antes del 30 de Septiembre de 1914.»

Art. 8.º El artículo 2.º de este Decreto entrará en vigor en el día de su publicación.

Los artículos 1, 3 á 7 entrarán en vigor el 16 de Septiembre de 1914.

El mismo día quedará derogado el Decreto de 25 de Agosto de 1914.

(Firmado) Hohenburger.

(Continuará.)

Madrid, 22 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferrerz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, alero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo mes.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Santander.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sa, 25 pesetas.

- D.ª Julia Serrano, 2.
- D. Francisco Ochoa, 5.
- Eduardo Pérez, 0,50.
- Modesto Díaz, 2.
- José Gómez, 0,25.
- Francisco Arce, 0,10.

- D.ª Bibiana Cueters, 0,10.
- D. Balbino Forza, 0,10.
- Tiburcio Gómez, 0,25.
- José Ibáñez, 0,25.
- Pedro Castro, 0,25.
- José Pérez, 0,25.
- Hilario Gómez, 0,25.
- Pascual Fernández, 0,75.
- Pompeyo Díaz, 5.
- Fernando Escalante, 1.
- Eduardo C. Escalante, 1.
- León Fernández, 0,25.
- Victoriano Gutiérrez, 0,25.
- Gerardo González, 0,20.
- Celestino Orsago, 0,25.
- José García, 0,25.
- José Gutiérrez, 0,25.
- José de Cos, 0,25.
- Ramón González, 0,20.
- Antonio Reigadas, 0,20.
- Pablo Gutiérrez, 0,10.
- Miguel González, 0,10.
- D.ª Aurelia Alonga, 0,10.
- Nieves Gómez, 0,25.
- D. Antonio Martínez, 0,15.
- Santiago García, 0,25.
- Adrián Orsago, 0,10.
- Francisco Fernández, 0,25.
- D.ª Vicenta Pérez, 0,10.
- D. Manuel García, 0,25.
- Trinidad González, 0,10.
- Paulino Fernández, 0,10.
- Benito Ruiz, 0,25.
- Gumersindo Díaz, 0,10.
- José Gutiérrez, 0,10.
- Félix Pérez, 0,25.
- Francisco García, 0,25.
- D.ª Amalia Corral, 0,10.
- Severiano Gutiérrez, 0,25.
- Benjamín García, 0,10.
- D.ª Pilar Fernández, 0,10.
- D. Ceferino Ruiz, 0,10.
- Eduardo Fernández, 0,50.
- Ramón González, 0,25.
- Olegario Fernández, 1.
- Jacobo Díaz, 0,50.
- Francisco Pérez, 0,50.
- Viuda de Antonio Pérez, 0,25.
- D. Donato Reigadas, 0,25.
- Jesús de Cos, 0,10.
- Viuda de Igarra, 0,20.
- D. Manuel Fernández, 0,25.
- Camilo García, 0,10.
- José Pérez, 0,10.
- Manuel Bermejo, 0,25.
- D.ª Florinda Muñoz, 0,50.
- D. José Fernández, 0,20.
- Manuel González, 0,20.
- Santos López, 0,50.
- Ambrosio López, 0,25.
- D.ª Amelia Terán, 1.
- La Corporación municipal de Afoz de Lloredo, 15.
- Padres Trapaseca, 25.
- D. Miguel Doaco, 5.
- José Gómez, 1.
- D.ª Carolina Llano, 0,25.
- D. Epifanio Blanco, 1.
- D.ª María Pérez, 5.
- Carolina Sánchez, 1.
- D. Francisco Guerra, 0,25.
- Antonio Mijares, 0,50.
- Aquilino García Noriega, 0,50.
- Guillermo Pérez, 1.
- Félix González, 0,50.
- Crisófano Abril, 1.
- Virgilio Ruidoba, 0,50.
- Aunciación López, 0,10.
- Vicente Ruidoba, 1.
- José Iglesias, 0,15.
- D.ª Manuela González, 0,50.
- Teodora González, 2.
- D. Félix Hernández, 0,25.
- D.ª Amparo Martínez, 0,15.
- D. Donato Fernández, 1.
- José Manuel Díaz, 0,25.
- Basilio Gómez, 1.

- D.ª Emilia Somosano, 0,25.
- Antonina Maragómez, 0,20.
- Pilar González, 0,20.
- D. Esteban Ruiz, 1.
- Nicanor Pérez Zabala, 2.
- Genaro Ruidoba, 1.
- D.ª Rita Díaz, 0,25.
- Ana Díaz Gómez, 5.
- D. Angel Torralba, 1.
- D.ª Nieves Zabala, 0,50.
- Urbano Pérez Zabala, 0,25.
- D.ª Manuela Mijares, 0,20.
- María Fernández, 1.
- Caridad Sánchez, 2.
- D. Eleuterio Zabala, 0,25.
- Félix Gómez, 2.
- Francisco Palencia, 0,25.
- Francisco Pascua, 1.
- Manuel Díaz, 2.
- D.ª Rosalía Díaz, 0,50.
- D. Victoriano Díaz, 1.
- José Castro, 0,20.
- José Labandero, 0,50.
- D.ª Josefa Palencia, 0,25.
- D. Dimas Pallón, 0,10.
- Manuel Palencia, 0,25.
- Fernando Palencia, 1.
- Pedro Ramos, 1.
- José Díaz Ruiz, 1.
- José García Ruidoba, 1.
- Mauro Muñoz, 0,10.
- Ricardo Noriega, 1.
- Antolín García, 0,25.
- D.ª Manuela D. Zabala, 0,25.
- D. José Díaz, 0,25.
- D.ª Carmen Valle, 0,50.
- D. Eugenio Ceballos, 0,50.
- Manuel Ruiz Obeso, 0,25.
- Francisco G. Cárdenas, 2.
- Salvador Gutiérrez, 1.
- Vicente Irujo, 1.
- D.ª María Josefa Gutiérrez, 1.
- D. Bautista Gómez, 0,50.
- Teodoro Gómez, 0,25.
- Andrés Herrero, 0,20.
- D.ª Isabel Gutiérrez, 0,50.
- D. Justo Guerra, 0,40.
- D.ª Manuela González, 0,25.
- D. Fermín Pérez, 0,25.
- Santos Abasco, 0,25.
- D.ª Generosa Gutiérrez, 0,25.
- D. Jerónimo Fernández, 0,20.
- D.ª Julia Pérez, 0,50.
- D. Hilario Gutiérrez, 0,50.
- D.ª Basilia Gómez, 0,20.
- Cesárea Vega, 0,50.
- Arcelia Guerra, 0,50.
- María Gutiérrez, 0,20.
- Marcelina Gutiérrez, 0,10.
- D. Sabino Gómez, 0,25.
- D.ª Olegaria Gutiérrez, 0,25.
- D. Ramón González, 0,25.
- Ezequiel Gutiérrez, 0,20.
- Evaristo Arriba, 0,20.
- Sturmino Gutiérrez, 0,25.
- Juan Somosano, 0,75.
- Juan Gutiérrez, 0,75.
- D.ª Avelina Gutiérrez, 0,25.
- D. Estanislao Candanedo, 0,50.
- D.ª Josefa Somosano, 0,10.
- D. Manuel Alonso, 1.
- Antonio Argüeso, 1.
- D.ª Adelaida Guerra, 0,75.
- D. Prudencio Bajo, 0,25.
- Emilio Gutiérrez, 0,50.
- D.ª Manuela Gutiérrez, 5.
- D. David Guerra, 1.
- Lino Guerra, 1.
- D.ª Bafida Santibáñez, 0,50.
- Amalia Caballero, 0,25.
- D. Eugenio Guerra, 0,50.
- D.ª Carmen Guerra, 0,20.
- Guadalupe González, 0,50.
- María Josefa Santibáñez, 1.
- Teresa Guerra, 0,25.
- Señor Cura de Rudaguera, 2.
- D. Raimundo Aramburo, 0,25.

- D.^a Biviana González, 2.
Escalástica Gutiérrez, 0,50.
María Gutiérrez, 5.
- D. Miguel Barreda, 0,50.
Vicente Candanedo, 0,25.
Recardo Rodríguez, 0,40.
Angel Pascua, 2.
Pedro Bustillo, 0,30.
Manuel Gutiérrez, 0,75.
Vicente Garofa, 2.
Adolfo Alvarez, 0,50.
Ernesto Candanedo, 0,25.
- D.^a Cayetana Argumosa, 0,25.
- D. Salustiano Santibáñez, 1.
Miguel Gutiérrez, 1.
Angel N., 0,50.
Un desconocido, 0,25.
- D. Arnando Gutiérrez, 0,25.
Pedro Bustillo Pérez, 0,50.
- D.^a Esperanza Pérez, 5.
D. Emiliano Bajo, 0,50.
Agripino Gutiérrez, 0,50.
Domingo Gutiérrez, 0,25.
- D.^a Sandalia García, 0,25.
- D. José Calleja, 0,50.
Venancio Díaz, 0,50.
José Alonso Díaz, 1.
José Sñero, 0,25.
Laureano Gutiérrez, 0,50.
Emilio Gutiérrez, 0,50.
- D.^a Beatriz Candanedo, 0,20.
- D. Antonio Vega, 0,25.
Nicanor Gutiérrez, 0,25.
Avelino Argüeso, 0,30.
Manuel García Gutiérrez, 2.
José Rubayo, 1.
Jorge Ruiz, 1.
Augusto F. Regatillo, 2.
Ediatio Ruiz, 1.
- D.^a Cecilia Sánchez, 0,20.
Francisco Gutiérrez, 0,50.
Nicolás Valdés, 0,20.
José Alonso, 0,20.
- D.^a Juana García, 0,20.
- D. José Fernández, 0,30.
Tomás Calderón, 1.
Aguatín Marotias, 0,40.
Esteban Gutiérrez, 0,70.
Aquilino García, 0,25.
José Marotias, 0,50.
Manuel González, 0,25.
- Señora Viuda de Calderón, 0,20.
- D. Santiago Echevarría, 0,50.
Jesús Jarada, 0,30.
Vicente Cabrera, 0,50.
Segundo Medavilla, 0,25.
- D.^a Irene González, 0,50.
- D. Lucio Pina, 0,45.
Antonio Pérez, 0,30.
- D.^a Lorenza Fernández, 0,20.
- D. Eduardo Fernández, 0,20.
Cayetana González, 1.
Segundo Sañudo, 0,25.
Indalecio Luquero, 0,30.
Teleforo Valdés, 0,50.
Julian Alonso, 0,50.
Luciano Gutiérrez, 0,50.
Baldomero Unejola, 0,50.
Fernando G. Rubin, 1.
Clemente Ruiz, 0,15.
José Noriega, 0,25.
Agustín Sáez, 1.
- D.^a Manuela Rodríguez, 0,20.
Rosa Terán, 1.
Josefina Cayuso, 0,20.
Leonor González, 0,20.
- D. Miguel Ruiz, 0,25.
Leandro Seco, 0,25.
José Noriega Rabago, 0,25.
- D.^a María Jarada, 0,10.
- D. Esteban Unejola, 0,20.
- La Corporación municipal de Los Tojos, 10.
- D. Lucio Pérez Rebollo, 2,50.
León de Cos, 0,25.
Lucio Vega Pérez, 0,50.
Isidro García, 0,20.
- D.^a Teodora Pérez, 0,10.
- D. Mariano Barreda, 0,15.
José Leonsequi, 0,25.
- D.^a Matilde Díaz, 0,10.
- D. Manuel Fernández, 0,15.
Cesferino González, 0,15.
Bonifacio Herrero, 0,20.
Nicolás Castaneda, 0,15.
Miguel Fernández, 0,25.
Constantino González, 0,15.
Santiago Martínez, 1.
Manuel Ruiz, 0,10.
Potenciano Lesmes, 2.
Manuel Rodríguez, 0,50.
- D.^a Eduvina San Juan, 0,20.
- D. Fructuoso González, 0,10.
- D.^a Sinfonosa Fernández, 0,10.
Joaquina González, 0,10.
- D. Benito López, 0,10.
Teodoro Quereño, 0,25.
Manuel Calzado, 0,25.
Marcelino Herrero, 1.
Antonio Balbas, 0,25.
Servando Salcedo, 0,20.
Fernando Visña, 0,10.
Vicente Salcedo, 0,15.
Emilio de Cos, 0,20.
Nicolás Abad, 0,25.
Bernabé de Cos, 0,15.
Federico Merzanedo, 0,10.
- D.^a Nicolasa Puente, 0,25.
Luisa Garofa, 0,50.
- D. Manuel González, 0,20.
- D.^a María de Juan, 0,25.
Elvira Garofa, 0,15.
Manuela Mantecón, 0,20.
- D. Francisco Ojeda, 0,10.
Francisco Pérez, 0,10.
Manuel Pérez Osejo, 0,25.
Feliciano García, 0,15.
José Pérez de Cos, 0,15.
Enrique Puente, 0,10.
José Marina, 0,25.
Emilio González, 0,20.
Isidro Salcedo, 0,10.
Higinio Pérez, 0,10.
Nepomuceno García, 0,10.
Pedro de Juan, 0,50.
Manuel Osejo, 0,10.
Enrique Caballero, 0,10.
- D.^a Paula González, 0,15.
- D. Eustaquio Caballero, 0,10.
Juan López, 0,20.
- D.^a Josefa González, 0,20.
- D. Ramón González, 0,20.
Laureano Ruiz, 0,20.
Tomás Narváez, 0,20.
José Narváez, 0,10.
Lucas Caballero, 0,20.
Nicanor Fernández, 0,20.
Gabriel Ceballos, 0,20.
Ricardo Floranca, 0,10.
Angel González, 0,10.
Eusebio Rodríguez, 0,10.
Leopoldo Marcos, 0,10.
- D.^a Aurelia Sánchez, 0,20.
- D. Dionisio San Juan, 0,10.
- D.^a Felisa Sánchez, 0,10.
- D. Dionisio Viñás, 0,10.
- D.^a Constanza Salcedo, 0,10.
- D. Feliciano Balbar, 0,25.
Aurelio Rebollo, 0,10.
Rufino San Juan, 0,10.
- D.^a Josefa Sánchez, 0,20.
- D. Clemente López, 0,10.
- D.^a Aurora Viñás, 0,10.
Asunción San Juan, 0,10.
- D. Manuel Fernández, 0,10.
Patricio Rodríguez, 0,10.
Juan Enriquez, 0,25.
Victoriano Ruiz, 0,50.
Manuel Prieto, 0,10.
- Ayuntamiento Campo de Luso (sin lista), 25.
- D. Guillermo de la Maza, Juez, 5.
Antonio Peña, Fiscal, 1.
Santiago Pellón, Secretario, 1.
- D. Juan Ruiz, Adjunto, 0,25.
Ramón San Esteban Ruiz, Juez, 2.
Domingo Samperio, Idem suplente, 1.
Juan Cobo Cano, Fiscal, 1.
César de las Rojas, Secretario, 1.
Vicente Samperio, Alguacil, 1.
Juan José Ibáñez, Juez, 1.
Servando Arroyo, Fiscal, 0,50.
Santos Revuelts, Secretario, 0,50.
José Sáinz Fernández, 5.
Julian Gómez Sáinz, 5.
Juan Bautista Pallón, 2.
Gervasio Sáinz Fernández, 2.
Ramón Sáinz Esiles, 1.
Juan M. Roldán, 1.
Eloy Abascal Ruiz, 1.
Adolfo Sáinz Fernández, 1.
Bernardino Palacio, 1.
José Blanco Otero, 1.
Eugenio San Esteban, 0,50.
Savero Cruz Arnáiz, 2.
Valeriano Hoz Velasco, 1.
Joaquín Mazas Gómez, 1.
Ciriano Pellón Fresneda, 1.
Felipe Cudillas Igual, 0,50.
María Lastras Isla, 1.
Crisanto del Campo Pérez, 1,10.
Tomás Lombana, 10.
Juan Ramón Regato, 5.
José Diego, 5.
Ramón Barquín, 5.
Antonio Cobo, 3.
Santiago Pacheco, 1.
Juan Barquín, 1.
Marcelino Diego, 1.
Francisco Antares, 1.
Gerardo Alija, 1.
Antonio Diego, 0,50.
Baldomero Pérez, 0,25.
Arsenio Naveda, 0,50.
Santiago Canales, 2.
Manuel Alonso García, 1.
Victor Velasco Rodríguez, 1.
Gregorio Ruiz Esquiverra, 0,50.
Servando Cobo Hoyos, 0,50.
Vicente Osejo Ruiz, 0,50.
Gorgonio Seguros, 0,50.
Fidel Aja Calleja, 0,50.
Octavio de Hazas, 2.
Dionisio Oreja, 0,50.
José Cantolla Cantolla, 2.
Ramundo Gómez, 1.
José Higuera Castillo, 1.
Pasqual Moreno, 2.
Francisco Díez, 0,50.
Marcelino Ortiz, 0,50.
Francisco Maza, 0,50.
Antonio Pellón, 0,25.
Lola García Palacios, 5.
Rafael Riaño Carral, 5.
Fructuoso Perojo, 2.
Jesús Toróida, 2.
Federico Higuera, 2.
Aniceto Ouf, 0,50.
José María Zabaia, 2.
Juan Manuel Toba, 1.
Gilberto Acebo, 3.
Pedro de Mier, 1.
Marcelino Higuera, 1.
Manuel Acebo, 1.
Agustín Pérez, 0,25.
Pedro Gómez Ruiz, 0,25.
Manuel Lastra, 0,20.
José Alvarado, 2.
José Ruigómez, 2.
Alberto Velasco, 0,50.
Bruno Lavie, 0,50.
Isidoro González, 0,50.
Emeterio Arnáiz, 10.
Segundo Pardo, 5.
Hermenegildo Macedo, 1.
Juan Quevedo, 1.
Angel Santiago, 0,50.
Marcelino Rubahaba, 1.
Miguel del Valle, 2.
Leonardo Peñayo, 1.
Marcelino de la Tejera, 6.

D.^a Petra Bolado, 10.
 Celestina Cacho, 2.
 D. José Bolado, 0,50.
 Fidel Peña, 2,50.
 José Carrera, 1,50.
 Agapito Pérez Abascal, 1,50.
 Joaquín Rucabado, 2.
 Eugenio Simaro, 1.
 Arsenio Gómez de la Sota, 1,50.
 José María Alvarría Martín, 5.
 José Nieto Polanco, 3.
 Julio Ruiz Torre, 3.
 José San Pedro Batillo, 1.
 Antonio González López, 1.
 Tomás Amo Niño, 0,50.
 Demetrio Vinagretero Crespo, 0,50.
 Anselmo Ortiz Don, 1.
 Francisco Blanco Abascal, 5.
 José Gutiérrez de Rozas y del Casti-
 llo, 5.
 Lucio Bravo Estévez, 1.
 Ambrosio Herrera Alonso, 1.
 Carlos Albo Abascal, 2.
 Antonio Cuero Gutiérrez, 1.
 Enrique Quintana Ruiz, 2.
 Prudencio Villarias Maestro, 2.
 Agustín de la Fragua Díez, 1.
 Angel Sami Capigal, 1.
 José Santamaria Brilla, 1.
 Eulogio J. Barroa, 5.
 Valentín Castanedo, 2.
 Julián Navarro, 1.
 José Palsuecos, 1.
 Dionisio Navarro, 2.
 Francisco Urbistondo, 2.
 Gregorio Hondal, 1.
 Juan Plaza, 1.
 Joaquín Salmón, 1,50.
 Natalio Ruiz, 3.
 Felipe Portilla, 2.
 Valentín Fernández, 1.
 Benito Cortázar, 0,50.
 Valentín Castanedo, 0,30.
 Pedro Llano, 0,10.
 Julián Castanedo, 0,25.
 Domingo García, 0,25.
 Valentín Cacho, 0,25.
 Mauricio Peñil, 0,50.
 Eulogio Lanza, 0,50.
 Froilán Castanedo, 0,50.
 Teodoro Arce, 0,50.
 Vicente Alonso, 0,25.
 Joaquín Llata, 0,15.
 Pedro Lams, 0,25.
 Gregorio Casaj, 0,25.
 Juan Salmón, 0,25.
 Carlos Maza, 0,50.
 Ceferino Sanz, 0,50.
 José Salmón, 0,30.
 Toribio Peñil, 0,50.
 David Miera, 0,25.
 Manuel Morellán, 0,30.
 Serafina Llata, 0,50.
 D.^a Juana Gómez, 0,40.
 Petra Gómez, 0,10.
 La Corporación municipal de San Felices
 de Buelna, 10.
 D. Eugenio Ortiz, 0,25.
 Francisco Martínez, 0,10.
 Eusebio Pérez Risño, 0,50.
 Longinos Gutiérrez, 0,05.
 D.^a Gregoria García Rivero, 0,50.
 Francisca González, 0,50.
 María Fernández, 0,50.
 Guadalupe González Agüero, 0,30.
 D. Feliciano Aguilera, 0,20.
 D.^a Josefa Carreño, 0,05.
 D. José Serna Ceballos, 0,20.
 D.^a Teresa Laguillo, 0,10.
 D. Policarpo González, 0,25.
 Celestino Ceballos, 0,10.
 D.^a Aureliana García, 0,10.
 Josefa Díaz de Parada, 0,05.
 D. Manuel Peña, 0,50.
 D.^a María González Peña, 0,50.
 D. Manuel Fernández, 0,25.
 Máximo Ruiz, 0,20.

Hija de María Peña, 0,10.
 D.^a Rita Coillantes García, 0,10.
 D. Vicente Fernández Cavada, 0,05.
 José Jiménez, 0,50.
 José Gutiérrez, 0,25.
 José Cantero, 0,10.
 Manuel García Lago, 1.
 Apolinar Salas, 0,25.
 Benito García Lago, 1.
 Camilo Díez, 0,15.
 Juan Revuelta, 0,25.
 Fermín Salmones, 0,10.
 D.^a Felisa Fernández, 0,20.
 D. Avelino Cavada, 0,15.
 D.^a Emilia Garrido, 0,25.
 D. José García, 0,25.
 José Díez, 0,25.
 Joaquín Fernández, 0,10.
 Bernardino Díez López, 1.
 D.^a Eusebia González, 0,10.
 D. Aniceto García, 0,20.
 Leocadio Pérez, 0,20.
 Francisco Laguillo, 0,10.
 D.^a Victoria Fernández, 1.
 D. Manuel Carvel, 0,25.
 Bernardino González, 0,20.
 D.^a María López, 0,20.
 D. Pedro González, 0,25.
 Maximiliano Revuelta, 0,25.
 Pedro Ruiz García, 0,45.
 José Fuente, 0,30.
 Juan Terán, 0,35.
 Timoteo Fernández, 0,25.
 José Quijano, 0,10.
 Celestino Toraya, 0,50.
 Faustino Fernández, 0,50.
 Bonifacio Salas, 0,50.
 Nicolás González, 0,15.
 José Manuel Ceballos, 0,10.
 D.^a Serafina Salmones, 0,10.
 D. Manuel Salmones, 0,20.
 Los Fernández, 1.
 D.^a Marcelina Fernández, 0,25.
 D. Casimiro González, 0,20.
 D.^a María Fernández, 0,10.
 D. Enrique Iglesias, 0,25.
 D.^a Julia Hoyo, 0,10.
 D. Manuel González, 0,10.
 Emilio Gómez, 0,05.
 Manuel López, 0,10.
 Juan Gómez, 0,20.
 José Salmones, 0,50.
 D.^a Antonia Salmones, 0,50.
 D. Vicente Saquillo, 0,10.
 Valeriano Salmón, 0,10.
 Abdón Campuzano, 0,10.
 José Bárcena, 0,30.
 José González Díez, 0,50.
 Manuel Ruiz, 0,25.
 Francisco González, 0,10.
 José Fernández, 0,10.
 Venancio García, 0,15.
 Pablo Laguillo, 0,20.
 Joaquín Campuzano, 0,30.
 Francisco González, 0,50.
 José Manuel González, 0,50.
 Primitivo Gómez, 0,10.
 D.^a María Cruz Ceballos, 0,15.
 D. José Vicente Salmones, 0,10.
 Prudencio Cabrero, 0,10.
 Santos Pomar, 0,10.
 Gerardo Lemí Peñón, 0,30.
 Ricardo Quevedo, 0,20.
 José González de Lizares, 0,50.
 D.^a María González, 0,40.
 Amalia Fernández, 0,20.
 D. Manuel Gutiérrez, 0,25.
 D.^a Francisca Pardo Díez, 0,10.
 Antonia Sierra, 0,25.
 Julia López, 0,10.
 María Larrea, 0,10.
 D. José Díez Liño, 0,20.
 Juan Ruiz, 0,20.
 Nicolás Ruiz, 0,20.
 José González, 0,25.
 Pedro Díez Portillo, 0,20.
 Salvador Miranda, 0,20.

D.^a Serafina Villegas, 0,15.
 Teresa González, 0,10.
 D. Manuel González Pérez, 0,25.
 Santiago Abascal, 0,20.
 José González Quijano, 0,20.
 Manuel Fernández, 0,15.
 D.^a Juliana Leguna, 0,10.
 D. José Fernández García, 0,25.
 Adolfo Terán, 0,25.
 Anselmo Saquillo, 0,10.
 Remigio García Fernández, 0,30.
 Pedro González Lizares, 0,20.
 D.^a Josefa Casanova, 0,10.
 D. Leopoldo González, 0,25.
 Miguel Gutiérrez Quijano, 0,50.
 José Casanova Fernández, 0,25.
 José Santos González, 0,10.
 Primitivo González Ceballos, 0,50.
 Constantino Brisco, 0,20.
 Manuel Gómez, 0,05.
 Serafín Basille, 0,25.
 D.^a Rosa González Lizares, 0,50.
 Paulina García, 0,20.
 D. Bonifacio Lombilla, 0,20.
 Hernán Tezanos, 0,20.
 Secundino Ruiz, 0,30.
 D.^a María Díez, 0,25.
 R. M. Monjas Tercerías, 5.
 D.^a Ana María Fernández, 0,50.
 D. Luis Campuzano, 0,50.
 D.^a Carlota Crespo, 0,25.
 Carolina Ruero, 0,25.
 Desfilina Campuzano, 1,25.
 Viña de Froilán, 0,10.
 D. Bautista Menéndez, 0,20.
 José García Ruero, 1.
 Cesáreo Montes, 0,50.
 D.^a Juana Perrote, 0,25.
 Carmen Montes, 0,25.
 D. Federico Arozamena, 0,25.
 Andrés Santos, 0,25.
 Vicente González Lizares, 0,25.
 D.^a Mercedes Montes, 0,25.
 Felisa Montes, 0,25.
 Natividad Montes, 0,25.
 D. Heriberto Montes, 0,25.
 D.^a Vicenta Bárcena, 0,25.
 D. José Ortiz, 1.
 Félix Laguillo, 0,30.
 José Cavada, 0,25.
 Cressencio Riquero, 0,10.
 Bonifacio Gutiérrez, 0,20.
 D.^a Antonia Pomar, 0,10.
 D. Félix González Cavada, 0,20.
 Eugenio Gutiérrez, 0,20.
 El Parruco de Llano San Felices, 2.
 D.^a Justa Gutiérrez, 0,20.
 D. Ceferino Díez Bárcena, 2.
 Francisco Fernández, 0,10.
 José Liño, 0,40.
 Manuel González, 0,10.
 Manuel Laguillo, 0,10.
 D.^a Engracia Riquero, 0,10.
 D. Dionisio Cabrero, 0,10.
 Aurelio Martínez, 0,20.
 Dorotea Posada, 0,30.
 Joaquín Fernández, 0,50.
 Justo Calleja, 1.
 Antonio Cabrero, 0,20.
 D.^a Encarnación Ceballos, 0,75.
 D. Antonio Pardo, 0,50.
 Antonio Lombilla, 0,50.
 D.^a Josefa García, 0,25.
 D. Domingo Pardo, 0,25.
 D.^a María García Gómez, 0,50.
 Josefa García Ceballos, 0,50.
 Avelina Salmones, 0,50.
 D. Valentín Laguillo, 0,20.
 D.^a Carmen García, 0,25.
 D. Antonio González, 0,50.
 Domingo García, 0,10.
 D.^a María García, 0,50.
 Consuelo Pardo, 0,10.
 Señora Maestra y niñas de Mazonerran,
 2,30.
 Señor Maestro y niños de idem, 2,90.
 Idem id. de Santa Lucía, 3.

Idem id. de Oarmora, 2,35.
 Señora Maestra y niñas de idem, 1,80.
 Idem id. de Ido, 4,50.
 Idem id. de Uisda, 2,05.
 Señor Maestro y niños de idem, 1,30.
 Señora Maestra y niñas de Raiceñada, 5,20.
 Señor Maestro y niñas de Traceno, 9.
 Señora Maestra y niñas de Buziriguado, 1,90.
 Idem id. de Pombas, 2,75.
 Idem id. de San Vicente del Monte, 2,20.
 Señor Maestro y niñas de Lusy, 4,45.
 Idem id. de Cabiedas, 6,45.
 Idem id. de Sardo, 2.
 Idem id. de Preliero, 3,95.
 Señora Maestra y niñas de Arenas, 3,25.
 Idem id. de Santillana, 3,75.
 Idem id. de Tarruaza, 6,10.
 Señoras vecinas del pueblo de Tarruaza, 3,30.
 Señora Maestra y niñas de Ramalez, 4.
 Señor Maestro y niños de idem, 5,50.
 Idem id. de San Miguel de Aras, 4.
 Idem id. de Praves, 4.
 Señora Maestra y niñas de Tancos, 7,25.
 Señor Maestro y niños de Beranga, 2,30.
 Señora Maestra y niñas de Caneda, 2.
 Idem id. de Raquejo, 2,15.
 Idem id. de Cabezon de L'Ebana, 3.
 Señor Maestro y niñas de Carara, 7,40.
 Idem id. de Sardinero (Santander), 13.
 Idem id. de Maliaño (Santander), 5.
 Idem id. de Borlaño, 3,85.
 Idem id. de Raça, 2,70.
 Idem id. de Rasiner, 2,85.
 Idem id. de Monte, 2,55.
 Idem id. de Parbayón, 3,10.
 Idem id. de San Pedro de Soba, 8,05.
 Idem id. de Suez, 6,30.
 Idem id. de Armaño, 5,10.
 Señora Maestra y niñas de la Escuela de Tama, 3,90.
 Idem id. de San Martín de Elnes, 2,50.
 Idem id. de Pollentes, 3.
 Idem id. de Salado, 3,60.
 Señor Maestro y niños de la Escuela de Rensado de Brista, 2,80.
 Idem id. de Espinosa y Santa María, 2,05.
 Idem id. de Ruerrero, 2,45.
 Idem id. de Quintañil a y Rucandio, 2,35.
 Idem id. de Villameñic, 2,70.
 Idem id. de Aliando el Hoyo, 3.
 Idem id. de Ruijs, 2,25.
 Sr. D. Agapito de la Iglesia, Maestro de la Escuela de Pollentes, 1.
 Señora Maestra y niñas de la Escuela de Rada, 2,90.
 Sr. Presidente del Unión Club, 50.
 Sr. Presidente del Circulo Liberal Conservador, 50.
 Suma esta dondecima relación, 909,60.
 Importaban las once relaciones anteriores, 14.606,95.
 Total recaudado hasta la fecha, 15.516,85 pesetas.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden que precede, se convoca á oposiciones en el Cuerpo de Telégrafos y Sección segunda de la Escuela general de Telegrafía, de 100 Oficiales quintos que se consideran precisos para hacer frente á las futuras necesidades del servicio.

Para concurrir á esta convocatoria será preciso reunir las condiciones que determina el artículo 11 del vigente Reglamento orgánico.

Las instancias, documentadas, se entregarán, hasta el 31 de Diciembre próximo, en el Registro de esta Dirección Ge-

neral, Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo.

Dichas instancias deberán ir acompañadas de la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación negativa del Registro general de Penales, certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local, y declaración firmada por el interesado de no encontrarse separado de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

No se admitirá en modo alguno instancia que no esté completamente documentada.

Los ejercicios de examen previo y de oposición se verificarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49 y 53 y siguientes del Reglamento de la Escuela general de Telegrafía.

Empezarán en esta Corte, en los locales de la Escuela, y ante los Tribunales que oportunamente se designen, el día 1.º de Febrero próximo, con sujeción á los programas que se insertan á continuación.

Quince días antes de la fecha que se fija para comienzo de los ejercicios, se expone en los cuadros de edictos la relación de los candidatos admitidos, por el orden que han de actuar, que será el alfabético de sus apellidos.

Los candidatos se someterán anteriormente á la fecha del ejercicio de oposición al reconocimiento facultativo de aptitud física, abonando cada uno dos pesetas 50 céntimos.

En vista del dictamen médico, se concederá ó no la admisión de los candidatos.

Conforme á las condiciones establecidas en la Real orden que antecede, y á lo consignado en el artículo 54 del Reglamento de la Escuela, tienen derecho á tomar parte en la oposición los aprobados en las asignaturas de Español ó Castellano, Francés y Geografía, aunque sea en anteriores convocatorias, á cuyo efecto acompañarán á sus instancias el certificado de aprobación, expedido por el Tribunal, como justificación de su derecho.

El ejercicio de oposición, conforme dispone el artículo 55 del Reglamento de la Escuela, ha de hacerse en una sola convocatoria, y versará sobre las materias objeto de los grupos segundo y tercero.

En el examen previo se estimará como mérito y circunstancia preferente para la aprobación, la mejor forma y carácter de la escritura.

Madrid, 21 de Noviembre de 1914.—El Director general, E. Ortúño.

Programas detallados.

PRIMER GRUPO

1.—Gramática castellana,

Gramática. — Definiciones preliminares. — Analogía. — Partes de la oración. — Género, número y caso. — Artículo. — Nombre sustantivo. — Nombre adjetivo. — Pronombre. — Verbo. — Modos del verbo. — Tiempos del verbo. — Formación de los tiempos. — Verbos auxiliares. — Voz pasiva de los verbos.

Verbos irregulares. — Conjugación de cada una de las doce clases de verbos que tienen un mismo género de irregularidad. — Conjugación de algunos verbos de irregularidad especial.

Participio. — Adverbio. — Preposición. — Conjunción. — Interjección.

Sintaxis. — Concordancia, régimen y construcción.

Oraciones. — Vicios de dicción. Prosodia. — Alfabeto. — Diptongos y triptongos. — Acentos. — Ritmo y expresión.

Ortografía. — De las letras mayúsculas. Uso de varias letras en particular. — De los acoratos. — Signos de puntuación y abreviaturas.

2.—Geografía.

Definición de la Geografía. — Sus divisiones.

Geografía astronómica. — Astros: su clasificación. — Designación de los planetas primarios más notables y de los secundarios ó satélites. — Movimiento de los planetas. — Diversos sistemas conocidos para explicar el movimiento de los astros. — El Sol. — La Luna. — La Tierra. — Movimientos de la Tierra. — Fenómenos que resultan de los mismos. — Eclipses. — División del tiempo. — Puntos cardinales. Dónde se suponen situados en un mapa ó carta geográfica. — Globo terrestre. — Globo celeste. — Esfera armilar. — Longitud y latitud geográfica y modo de hallar cualquier punto de la Tierra por medio de estas líneas. — Horizonte. — Clasificación de los habitantes de la Tierra con relación á las sombras que proyectan. — Clasificación de los habitantes de la Tierra con relación al paralelo y meridiano que habitan.

División del globo terrestre, considerado físicamente. — Términos geográficos referentes á las partes sólida, líquida y gaseosa del globo. — Fenómenos que se verifican en las partes sólida, líquida y gaseosa del globo. — Climas físicos. — Distribución geográfica de los seres que pueblan el globo.

Geografía política. — Generalidades sobre la sociedad humana. — Religiones, idiomas y Gobiernos.

Descripción sumaria del mapamundi. Europa: Estados que comprende. — Capitales y poblaciones más importantes. — España: su división en provincias y antiguos reinos. — Posesiones españolas. — Baleares é islas Canarias. — División telegráfica de España: Centros, Secciones y principales estaciones telegráficas. — Asia: Estados que comprende. — Capitales y poblaciones más importantes. — Islas. — África: Estados que comprende. — Capitales y poblaciones más importantes. — Islas. — América: Estados que comprende. — Capitales y poblaciones más importantes. — Islas. — Océania: su división. — Principales Estados que comprende. — Sus capitales y poblaciones más importantes.

Conocimiento de las comunicaciones internacionales y puntos más importantes por el amarrado de los cables interoceánicos.

SEGUNDO GRUPO

1.—Aritmética.

Números enteros y fraccionarios decimales. — Lectura y escritura de dichos números. — Suma, resta, multiplicación y división. — Pruebas de estas operaciones. — Divisibilidad. — Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Elevación al cuadrado y al cubo. Extracción de la raíz cuadrada.

Fracciones ordinarias y números mixtos. — Simplificación de fracciones, reducción á un denominador común y reducción de números mixtos á fraccionarios ó viceversa.

Suma, resta, multiplicación y división de fracciones ordinarias y números mixtos. — Elevación al cuadrado y al cubo de los mismos.

Convertir una fracción ordinaria en decimal.

Convertir una fracción de fracción en fracción ordinaria ó decimal.

Extracción de la raíz cuadrada de un número fraccionario.

Números concretos.—Sistema antiguo de pesas y medidas más usuales.—Sistema métrico decimal.—Sistema monetario vigente.—Conversión de un número concreto, referido á una unidad determinada, en otro que exprese la misma cantidad en otra unidad.

Suma y resta de números concretos homogéneos.

Averiguar el número concreto equivalente á otro homogéneo con él, sabiendo la cantidad de este último equivalente á la unidad del primero.

Averiguar el número concreto de una especie equivalente á la unidad de otra, conociendo números concretos de las dos especies que sean equivalentes.

Averiguar el número concreto de una especie equivalente á otra especie, conociendo números de ambas especies que sean equivalentes.

Regla de tres simple.

Regla de interés simple.

Números proporcionales.—Proporción por diferencias.—Cálculo de un término, conociendo los otros tres.—Proporción por cocientes.—Cálculo de un término, conociendo los otros tres.

Dividir un número en partes proporcionales á otros números dados.

Mezclas.—Hallar el precio unitario de una mezcla.

2.—Geometría.

Figuras geométricas en el plano.

Ángulos y rectas.—Ángulos adyacentes suplementarios.—Ángulo recto, agudo y obtuso.—Perpendicular á una recta.

Rectas oblicuas.—Propiedad de las oblicuas que se apartan lo mismo de la perpendicular que pasa por el punto de intersección de las oblicuas.—Distancia de un punto á una recta.—Trazado de una perpendicular á una recta, haciendo uso de la escuadra.—Comprobación de las plantillas.

Rectas paralelas.—Ángulos iguales y suplementarios, formados por dos paralelas y una secante.

Construcción de rectas, paralelas y perpendiculares, haciendo uso de las plantillas.

Circunferencia.—Centro, radios, diámetros y cuerdas de una circunferencia, arcos.—¿En qué sentido varía el arco de una circunferencia al variar su cuerda? ¿En qué sentido varía la longitud de las cuerdas al variar su distancia al centro?

División de la circunferencia en grados centésimales y sexagesimales.—Conversión de unos en otros.

Medida de los ángulos en el transportador.

Trazado de perpendiculares ó paralelas á una recta por medio del transportador. El mismo trazado con regla y compás.—Tangentes á la circunferencia.—Construcción de la primera en un punto de la segunda.—Trazar las tangentes desde un punto exterior.

Polígonos.—Nombre que recibe según el número de lados.—Ángulos, lados, vértices y diagonales.

Triángulos.—Valor de la suma de los tres ángulos de un triángulo.—Triángulos, rectángulos, acutángulos y obtusángulos.

Condiciones suficientes y necesarias para que sean iguales los triángulos rectángulos.—Construcción de un triángulo rectángulo, conociendo el número suficiente de ángulos y lados.

Condiciones de igualdad de los trián-

gulos oblicuángulos.—Construcción de un triángulo, conociendo número suficiente de ángulos y lados.

Cuadriláteros.—Trapezios y paralelogramos, rectángulos, rumbos y cuadrados.

Condiciones suficientes para que sean iguales dos cuadrados, dos rumbos, dos rectángulos, dos paralelogramos, dos trapezios ó dos cuadriláteros irregulares.

Construcción de cada una de estas figuras, conociendo lados y ángulos en número suficiente para determinarlas.

Polígonos regulares.—Polígono regular convexo.—Centro, radio y apotema de un polígono regular.

Construcción de un polígono regular, haciendo uso del transportador y conociendo el número de lados y uno de éstos; el número de lados y el radio; el número de lados y la apotema.

Rectificación aproximada de la circunferencia.—Cálculo de su longitud, sirviéndose del valor de π .

Líneas proporcionales.—Dividir una recta en partes proporcionales á las longitudes de otras rectas dadas.

Triángulos semejantes.—Casos en que dos triángulos son semejantes.—Polígonos semejantes.—Cuándo son semejantes dos polígonos.—Construcción de un polígono semejante á otro en diferente escala.

Áreas de las figuras planas.—Determinar el área de un cuadrado, de un rectángulo, de un paralelogramo, de un triángulo y de un trapecio.

Medida del área de un polígono cualquiera.

Construcción de un cuadrado cuya superficie sea la suma ó la diferencia de otros dos cuadrados.

Formas geométricas en el espacio.—Cuerpos poliedros.—Prisma y pirámide.—Paralelepípedo oblicuo, paralelepípedo rectángulo y cubo.—Tetraedro.

Cuerpos redondos.—Cilindro, cono, tronco de cono.—Esfera.—Centro, diámetro y cuerdas de la esfera.—Segmento esférico.—Cuña esférica.

Áreas.—Determinar el área de la superficie lateral de una pirámide regular y de un prisma recto.

Área lateral de un cilindro recto, de un cono y de un tronco de cono.—Área de una esfera.

Volumenes de los poliedros.—Determinar los volúmenes de un cubo, de un paralelepípedo rectángulo ó oblicuo, de un prisma cualquiera, recto ó oblicuo y de una pirámide.

Volumenes de cuerpos redondos.—Hallar el volumen de un cilindro, de un cono, y de un tronco de cono.—Determinar los volúmenes de troncos de cono ó cilindros de revolución comprendidos entre dos planos que pasan por el eje.

Volumen de la esfera, de cuña esférica.

TERCER GRUPO

1.—Álgebra.

Definición de álgebra.—Notación.—Fórmulas algebraicas.—Monomio.—Polinomio.—Clasificación de las expresiones algebraicas.—Grado de una expresión.—Polinomio homogéneo.—Ordenación de polinomios.—Términos semejantes.—Su reducción.—Cantidad de la cantidad.—Cantidades positivas y negativas; su origen ó interpretación.—Cantidades constantes y variables.—Funciones.

Cálculo algebraico: Adición y sustracción de expresiones algebraicas.—Conocimientos.—Multiplicación.—Definición. Regla de los signos.—Multiplicación de monomios y de un polinomio por un mo-

nomio.—Consecuencias.—Multiplicación de dos polinomios.—Producto de polinomios ordenados.—Número mínimo y máximo de términos del producto.—Casos particulares.—División: Regla de los signos.—División de monomios.—Condiciones para que el cociente sea entero.—Exponente cero y negativo.—División de un polinomio por un monomio.—División de dos polinomios.—Condición para que un polinomio sea divisible por otro.—División de un polinomio ordenado con arreglo á las potencias descendentes de x por $x - a$.—Leyes del cociente y forma del resto.—Condiciones para $a^m \pm a^n$ sea divisible por $a \pm a$.

Polinomios enteros: Descomposición de un polinomio entero en x de grado m , en factores, cuando se anula por un valor de x ; propiedad de dicho polinomio cuando se anula para más de m valores. Condición de identidad de dos polinomios enteros respecto á una misma letra.—Condición para que la igualdad de dos polinomios enteros en x sea independiente de x .—Método de los coeficientes indeterminados.

Cálculo combinatorio: Coordinaciones y permutaciones.—Definiciones, clasificación, nomenclatura y notación.—Su formación y número.—Combinaciones: su formación y número.—Números combinatorios de base común y grados complementarios.

Potencias y raíces de monomios.—Producto de varios factores de la forma $(x + a)(x + b) \dots$ etc.—Su aplicación al binomio de Newton; observaciones.

Fracciones algebraicas: Su simplificación y reducción á una común denominadora.—Operaciones con fracciones algebraicas.—Propiedades de una serie de fracciones iguales.—Formas simbólicas que proceden de la fracción.

Radicales algebraicos: Multiplicidad de sus valores.—Determinación aritmética de un radical.—Simplificación de un radical.—Reducción de radicales á un mismo índice.—Operaciones con los radicales.—Racionalización de los denominadores de ciertas expresiones irracionales.—Operaciones con cantidades afectadas de exponentes negativos y fraccionarios.

Progresiones: Progresiones por diferencias; definiciones.—Término general.—Suma de los términos equidistantes de los extremos.—Interpolación de medios diferenciales.—Suma de los términos de una progresión aritmética.

Progresiones por cociente.—Definiciones.—Término general.—Producto de términos equidistantes de los extremos.—Suma y producto de los términos de una progresión geométrica limitada.—Caso que ésta sea decreciente ó indefinida.—Interpolación proporcional.

Logaritmos: Definiciones.—Propiedades fundamentales de los logaritmos.—Diferentes sistemas.—Logaritmos decimales; propiedades particulares.

Disposición y uso de una tabla de logaritmos decimales.—Problema directo ó inverso.—Características negativas.—Logaritmos.—Utilidad del empleo de los logaritmos en los cálculos numéricos.—Multiplicación y división.—Potencia y raíz.—Resolución de los problemas de interés compuesto y de anualidades.

Regla de cálculo: Su objeto y fundamento.—Uso de la regla; multiplicación, división, elevación á potencias, extracción de raíces y hallar una cuarta proporcional.

Ecuaciones: Primeras nociones; raíces de una ecuación.—Ecuaciones equivalentes.—Sistema de ecuaciones.—Clasificación de las ecuaciones.—Transformación

nes que no alteran las ecuaciones.—Resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita.—Discusión.

Sistemas de ecuaciones de primer grado: Primeras nociones.—Métodos de eliminación: por sustitución, igualación y reducción.—Resolución de un sistema de ecuaciones con dos incógnitas.—Regla para obtener las fórmulas.—Sistemas generales de ecuaciones de primer grado.—Sistemas determinados, indeterminados e incompatibles.

Ecuaciones de segundo grado con una incógnita: Formas de la ecuación de segundo grado con una incógnita: su resolución.—Propiedades de las raíces de segundo grado con una incógnita.—Discusión de la fórmula.

Nota.—Ejercicios de inmediata aplicación de las materias contenidas en este programa.

2.—Trigonometría.

Su objeto, importancia y división.—Determinación de la posición de un punto sobre una recta.—Sistemas coordenados. Origen y medición de ángulos.—Unidades de medida: radiante.—Razones trigonométricas.—Definición, notación, signo y representación geométrica de cada una de ellas.—Variación de las razones trigonométricas y su representación gráfica.—Expresión analítica de los ángulos que corresponden a una razón trigonométrica dada.—Razones trigonométricas de ángulos suplementarios, complementarios y de los de igual magnitud y signos contrarios.—Reducción al primer cuadrante de las razones trigonométricas de un ángulo cualquiera.—Relaciones fundamentales entre las razones trigonométricas de un ángulo.—Conocida una de las razones trigonométricas de un ángulo, determinar en función de ella todas las demás.—Valores de las líneas trigonométricas de los ángulos de 30 y 45 grados.

Expresión trigonométrica de la proyección ortogonal de un contorno poligonal sobre un eje.—Dados los senos y cosenos de dos ángulos, determinar el seno y coseno de la suma y diferencia de estos ángulos.—Conocidas las tangentes de dos ángulos, determinar la del ángulo, suma ó diferencia.

Determinar el seno, coseno y tangente del doble de un ángulo en función del seno, coseno y tangente de este ángulo.—Dado el seno ó coseno de un ángulo, determinar el seno y coseno de su mitad.—Discusión.

Transformar en producto la suma ó diferencia de senos y cosenos de dos arcos.—Relación entre la suma y diferencia de senos de dos ángulos.—Disponer para el cálculo logarítmico la suma ó diferencia de dos cantidades positivas.

Cantidades imaginarias: Números imaginarios.—Concepto de las cantidades imaginarias.—Imaginarias puras y cantidades complejas.—Expresión trigonométrica de las cantidades imaginarias.—Representación geométrica de las cantidades complejas; su módulo y argumento.—Complejas conjugadas.—Adición, sustracción, multiplicación y división de cantidades complejas.—Módulo y argumento de los resultados; interpretación geométrica.—Fórmula de Moivre.—Raíces de las cantidades complejas.—Multiplicidad de valores.—Tablas trigonométricas naturales.—Tablas logarítmico-trigonométricas; su descripción.—Determinación de logaritmos y cologaritmos trigonométricos.—Determinación de antilogaritmos trigonométricos.

Relaciones entre los elementos de un

triángulo rectilíneo.—Relaciones entre los elementos de un triángulo rectángulo.—Resolver un triángulo rectángulo: 1.º dada la hipotenusa y un ángulo agudo; 2.º la hipotenusa y un cateto; 3.º un cateto y un ángulo agudo; 4.º los dos catetos.—Resolución de un triángulo y determinación de su área: 1.º dados dos ángulos y un lado; 2.º dados dos lados y el ángulo comprendido; 3.º dados dos lados y el ángulo opuesto a uno de ellos; discusión; 4.º dados los tres lados.

Nota.—Ejercicios de inmediata aplicación de las materias mantenidas en este programa.

**

Artículos de los Reglamentos Orgánico y de la Escuela, que interesa conocer á los candidatos á la convocatoria.

CAPITULO IV

(Del Reglamento Orgánico.)

BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Telégrafos se verificará por la última clase de Oficiales.

Art. 11. Para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, no tener tacha legal ni impedimento físico y haber cumplido la edad de quince años, sin exceder de los veintiséis el día que se publique la convocatoria.

2.ª Para los hijos de funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, la edad mínima para tomar parte en la convocatoria será de catorce años, y la máxima de veintiséis. El haber tomado parte en anteriores convocatorias no exime de reunir estos requisitos.

3.ª Ser aprobado en los exámenes de ingresos y en los de las asignaturas correspondientes á la sección segunda de la Escuela general de Telegrafía, creada por Real decreto de 3 de Junio último.

Art. 12. Los individuos que soliciten el ingreso en esta sección segunda de la Escuela general de Telegrafía sufrirán un examen previo, que versará sobre las siguientes materias:

Español: Escritura clara y correcta.—Análisis gramatical.

Francés: Lectura, escritura y traducción.

Geografía general y especial telegráfica.

Los aprobados en este examen, que será válido para cualquier convocatoria, verificarán los ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética y Geometría.

2.ª Álgebra y Trigonometría. La aprobación de estos ejercicios no tendrá validez para las convocatorias sucesivas.

Art. 13. Los funcionarios de la escala de Auxiliares de oficinas de Telégrafos sólo tendrán que examinarse de Geografía para la aprobación del primer grupo, debiendo probar que reúnen las condiciones que señala el artículo 11 del presente Reglamento, á excepción de las que hubieren acreditado á su ingreso y sin limitación de edad.

Art. 14. Los individuos que hayan sido aprobados en los exámenes de ingreso pasarán á la Escuela, donde cursarán durante un semestre nociones de Física y Química, nociones de Telegrafía y prácticas de los sistemas telegráficos empleados en España.

Una vez aprobados los conocimientos de la segunda Sección de la Escuela ge-

neral, se les dará posesión en las vacantes que existan y sucesivas de su clase, pudiendo suceder por rigurosa antigüedad hasta Oficiales primeros inclusive.

TITULO III

(Del Reglamento de la Escuela.)

Segunda sección.

DE APLICACIÓN PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE TELÉGRAFOS

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso.

Art. 40. Para ingresar en esta Sección será preciso obtener, por oposición, una plaza de las que se anuncian previamente en cada convocatoria.

Los ejercicios para estas oposiciones versarán sobre las materias siguientes, divididas en tres grupos:

1.º Español: Escritura clara y correcta.—Análisis gramatical.—Francés: Lectura, escritura y traducción.—Geografía general y especial telegráfica.

2.º Aritmética y Geometría.

3.º Álgebra y Trigonometría.

Art. 41. Los aspirantes que sean admitidos serán declarados alumnos y cursarán en esta Sección:

Nociones de Física y Química.

Nociones de Telegrafía, Telefonía y Radiotelegrafía.

Práctica de los sistemas telegráficos empleados en España.

Nociones de Derecho administrativo. Legislación.

Art. 42. Los que terminen con aprovechamiento estos estudios, serán declarados aptos para cubrir las vacantes que se produzcan en la última clase de Oficiales del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 43. Las enseñanzas en los estudios de esta Sección tendrán un carácter esencialmente práctico.

Art. 44. Las lecciones de Física tendrán su mayor extensión en cuanto se refieran á Mecánica, Electricidad y Magnetismo.

Las de Química principalmente al conocimiento de las substancias que tienen aplicación á la Telegrafía.

Las nociones de Telegrafía, Telefonía y Radiotelegrafía tendrán su mayor extensión en el conocimiento de las máquinas y aparatos en uso en los servicios de explotación.

En lo referente á prácticas de los sistemas telegráficos, deberá procurarse educar al personal en adquirir el dominio del sistema Morse en recepción auditiva, y armar, desarmar y corregir las averías de todos los aparatos que sean objeto de esta enseñanza.

La legislación deberá extenderse también á la práctica en el manejo de Tarifas para la tasación de telegramas.

Art. 45. En la práctica del manejo de aparatos deberá tenderse siempre al mayor rendimiento del sistema.

Art. 46. Las enseñanzas teóricas se darán en la siguiente forma:

Física: diaria, una hora.

Química: alterna, una hora.

Nociones de Derecho administrativo y Legislación: alterna, una hora.

Nociones de Telegrafía, Telefonía y Radiotelegrafía: diaria, una hora.

Art. 47. Las enseñanzas prácticas serán diarias y de duración mínima de dos horas.

Art. 48. La duración del curso de esta Sección será de seis meses.

Art. 49. Al terminar este período de tiempo, los alumnos serán examinados, calificados y clasificados por puntos.

Los aprobados serán propuestos por el orden de su clasificación á la Dirección General para la expedición del título que le acredite para ocupar las vacantes que ocurran en la última clase de Oficiales.

Art. 50. Los que resultaren suspensos tendrán derecho á una prórroga de seis meses para probar su aptitud en aquellas asignaturas que no hubiesen ganado; sin embargo, si al transcurrir los tres primeros meses lo solicitase alguno de ellos, podrá ser examinado nuevamente, y caso de no ser aprobado tendrá derecho á continuar hasta ulimar la prórroga de los seis meses, pasados los cuales sin haber sido aprobado, será baja definitiva en esta Sección de la Escuela.

Art. 51. Los que por las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causaren baja en esta Sección, tendrán derecho á ingresar, sin otro examen, en la Radiotelegrafía.

CAPITULO II

De los exámenes de oposición para el ingreso en esta Sección y reglas para verificarlos dentro de la misma.

Art. 52. Para el ingreso en esta Sección se sujetarán los aspirantes á las disposiciones del Reglamento orgánico y á las complementarias que se dicten en cada convocatoria.

Art. 54. El examen del primer grupo se calificará por el Tribunal con la nota de «Aprobado» ó «Desaprobado», y el candidato que hubiese alcanzado la primera calificación quedará capacitado para tomar parte en oposiciones sucesivas de ingreso, constituyendo, por tanto, este grupo un examen previo.

Art. 55. La oposición, que tendrá lugar en una sola convocatoria, versará sobre las materias objeto de los grupos segundo y tercero.

Art. 56. La forma en que se verificarán los exámenes de oposición será la siguiente:

1.º Ejercicio escrito, que consistirá en resolver dos problemas de cada asignatura en el plazo que se señale. Estos problemas serán sacados á la suerte de una ó varias colecciones que preparará el Tribunal antes de comenzar los exámenes.

Este ejercicio será firmado por el interesado con el nombre y los dos apellidos, y entregado al Presidente del Tribunal.

Art. 57. Terminados los ejercicios correspondientes á una sesión, calificará el Tribunal en «Eliminado» ó «Admitido», exponiendo las calificaciones al público.

Art. 58. Los clasificados como admitidos efectuarán el primer día hábil el ejercicio oral, consistente en contestar á una pregunta del programa, sacada á la suerte, de cada una de las asignaturas.

Estos ejercicios serán calificados por puntos; de cero á diez, por cada examinador y asignatura, excepto para los candidatos que el Tribunal considere suspensos, los cuales figurarán sin puntuación en la lista que se expondrá al público con el resultado de todos ellos, y con sólo la palabra «Reprobado».

Art. 59. El Presidente del Tribunal remitirá diariamente á la Dirección General una copia del acta de cada sesión.

Art. 60. Al terminar el último ejercicio, el Tribunal correspondiente expondrá al público la relación en que constan físicamente los opositores con derecho á ocupar las plazas anunciadas en la convocatoria, por el orden de la puntuación obtenida.

Art. 61. El acta final del resultado de la convocatoria, unida á la relación de que se hace mención en el artículo anterior, será remitida á la Dirección General al terminar las oposiciones.

Art. 62. Los opositores que quedasen fuera de concursar por haber aprobado el primer ejercicio de oposición, tendrán derecho á ingresar en la Sección primera de esta Escuela, en la que solamente deberán examinarse de las nociones de Física.

Art. 63. Los aspirantes que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones á ingreso en esta Sección, deberán satisfacer en la Secretaría de la Escuela, en concepto de derechos de examen, 10 pesetas, antes de ser llamados á cada ejercicio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero último y en la de fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que estén desempeñando en propiedad Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes

á este Ministerio, acompañando de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que presten servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero del corriente año.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal del segundo concurso de La Seca á la Barea de San Miguel del Pino, provincia de Valladolid, por su presupuesto total de pesetas 31.082,62, del cual el presupuesto de contrata de la parte que debe ejecutarse por cuenta del Estado es de pesetas 19.139,99, y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de pesetas 15.541,49 al Ayuntamiento de La Seca, y que se ejecuten las obras por el sistema de Administración, aprobándose á este efecto el presupuesto de administración importante 14.006,57 pesetas, que forman parte de la subvención citada, teniendo que entregar anualmente y á perpetuidad el Ayuntamiento de La Seca 360 pesetas en piedra gruesa para la conservación del camino.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.